

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE MAYO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

329/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 202/2025 DE SU ÍNDICE.	EN LISTA
330/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 121/2025 DE SU ÍNDICE.	EN LISTA
341/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 237/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.	EN LISTA
356/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR CONDUCTO DE LA CONSEJERA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 192/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.	4 A5 EJERCE
646/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 463/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).	8 A14 RESUELTO

<p>4493/2025</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 6 DE JUNIO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 9/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	<p>8 A 14 RESUELTO</p>
<p>860/2026</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 596/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	<p>8 A 14 RESUELTO</p>
<p>1691/2026</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE ENERO DE 2026 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 571/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	<p>9 A 14 RESUELTO</p>
<p>248/2025</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 266/2025, Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR) AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 3/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	<p>9 A 14 RESUELTO</p>

248/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 266/2025, Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR) AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 3/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	9 A 14 RESUELTO
18/2026	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL 2 DE AGOSTO DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 866/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	9 A 14 RESUELTO
65/2025	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL 14 DE ABRIL DE 2023 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 521/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	10 A 14 RESUELTO
10/2025	<p>REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA, DICTADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1135/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	10 A 14 RESUELTO
20/2025	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 24 DE MAYO DE 2023, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL TOCA DE APELACIÓN 646/2021/2.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	15 A 36 RESUELTO

21/2025	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 24 DE MAYO DE 2023, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL TOCA DE APELACIÓN 646/2021/2.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	15 A 37 RESUELTO
24/2025	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA JUNTA ESPECIAL "D" (ANTES NÚMERO OCHO) DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL EXPEDIENTE LABORAL 338/2019.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	RETIRADO
97/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE MAYO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1644/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	38 A 42 RESUELTO
7/2026	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, EL 24 DE ABRIL DE 2025 EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1208/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	38 A 42 EN LISTA
419/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE MAYO DE 2024, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1537/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	43 A 60 RESUELTO

481/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE OCTUBRE DE 2022, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1312/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	61 A 65 Y 67 SE DESECHA
539/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 12 DE MARZO DE 2025, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 926/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	68 A 72 RESUELTO
2/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 27 DE MAYO DE 2025, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO AL RESOLVER EL AMPARO INDIRECTO 716/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	73 A 81 Y 82 EN LISTA POR PROPUESTA DE NUEVO PROYECTO
89/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE MAYO DE 2025, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1583/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).</p>	RETIRADO

<p>526/2025</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE ABRIL DE 2025, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN APOYO AL SEGUNDO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1300/2024 (EXPEDIENTE AUXILIAR 29/2025).</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).</p>	<p>83 A 111 RESUELTO</p>
<p>250/2025</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA (ADMINISTRATIVA) 458/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 234/2023.</p>	<p>112 A 132 EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE MAYO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 10:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) Kutahavi-ò ndî nuù táká maa-ní ñani, kuaha.

¿Naxí ka.iyo-ní vitná?

Tnahá kuú ndsitnahà kii.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja kajaha-ní tnuhù navahà nakivi-sá jíhín táká ma tniñú kasaha-sá nuù Vehé Knahanú yahá.

Kejaha-ó tniñú kúú vitná.

TRADUCCIÓN: Buenos días a todos ustedes, hermanos y hermanas. ¿Cómo se encuentran hoy?

Como cada día, agradezco a cada uno de ustedes que nos acompañen para que entremos a todos los asuntos que tratamos en esta Suprema Corte.

Comencemos con los asuntos de hoy.

Muy buenos días, hermanos y hermanas. Les saludo y les doy la más cordial bienvenida a quienes nos siguen a la distancia, a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias por estar atentos a las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estimadas Ministras, buenos días; buenos días, estimados Ministros. Gracias por su presencia.

Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día siete de mayo de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 15 y 22 de la lista oficial, correspondientes al amparo directo 24/2025 y al amparo en revisión 89/2026, así como dejar en lista los asuntos identificados con los números 1, 2, 3 y 17, correspondientes a las solicitudes de ejercicio de las facultades de atracción 329/2026, 330/2026 y 341/2026, y al incidente de inejecución de sentencia 7/2026.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 60 ordinaria, celebrada el miércoles seis de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que da cuenta el señor secretario.

Si no hay ninguna observación o comentario al proyecto de acta, les consulto, en votación económica: quienes estén a favor de aprobarlo, manifiésteno levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder al análisis del único asunto del Segmento 1 de esta lista oficial del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 356/2026, FORMULADA POR LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR CONDUCTO DE LA CONSEJERA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 192/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es procedente el incidente de cumplimiento sustituto promovido por la autoridad vinculada al cumplimiento cuando el amparo se otorgó por la vulneración del derecho humano al agua y para el efecto de que las autoridades dejaran de realizar actos que agravaran la sobreexplotación de un acuífero y adoptaran medidas para protegerlo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, en votación económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

(LEVANTARON LA MANO POR EJERCER LAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUARARRAMA, ASÍ COMO LOS MINISTROS ESPINOSA BETANZO, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia,
SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 356/2026.

Secretario, me pareció que no dio cuenta de que también queda en lista el asunto marcado con el número 17.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La solicitud del Ministro ponente fue que... ¿El 17 es el incidente de inejecución de sentencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. **Sí, se queda en lista.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, para que lo tome en cuenta en los asuntos del segmento 2, por favor. Entonces, procedamos.

Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Señoras Ministras y señores Ministros. En el asunto 5 de la lista oficial, que corresponde al recurso de reclamación 646/2025, considero que me encuentro impedido para intervenir en su resolución, ya que deriva del amparo en

revisión 463/2025, que es similar al juicio de amparo 1154/2023, que promoví en contra del artículo 41 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Esto durante mi desempeño como académico y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, situación que, me parece, actualiza el supuesto descrito en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el planteamiento que nos hace el Ministro Giovanni Figueroa.

Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También considero que es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Figueroa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se encuentra en causa de impedimento el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la legalidad del impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informar que existe unanimidad de votos a favor de calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces se tiene, en estos términos, resuelto el planteamiento del Ministro Giovanni Figueroa.

Y procedamos, ahora sí, con los asuntos del segmento 2, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
646/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar, porque fue interpuesto en contra del auto de admisión del amparo en revisión 463/2025, que, al no ser una decisión definitiva sobre sus presupuestos procesales, no causa perjuicio alguno a las partes. Por tanto, el recurso es improcedente.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4493/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar, porque los argumentos planteados son inoperantes. Por tanto, no se actualizan los requisitos necesarios para la procedencia de esta instancia. En consecuencia, queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
860/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone desechar, porque los agravios son inoperantes al atribuir a la sentencia recurrida consideraciones que no contiene y, además, no controvierten la razón central por la

que el tribunal colegiado del conocimiento alcanzó su determinación. Por tanto, queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1691/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar, porque no se actualiza una cuestión propiamente constitucional sobre la que deba pronunciarse este Tribunal Pleno.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone declarar inexistente, porque los tribunales colegiados contendientes emitieron sus criterios con base en las particularidades de cada caso concreto. Por tanto, es imposible emitir un criterio unificador.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 18/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone dejar sin materia, porque la persona juzgadora de distrito ya tuvo por cumplida, sin excesos ni defectos, la ejecutoria de amparo en el juicio de origen, por lo que se devuelven los autos y quedan sin efectos el dictamen emitido por el tribunal colegiado remitente y las respectivas multas impuestas.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 65/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone declarar sin materia, porque la presidencia del tribunal colegiado del conocimiento tuvo por acreditado el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Por tanto, se dejan sin efectos tanto la determinación de remitir los autos a este Alto Tribunal como las multas impuestas a la junta responsable.

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 10/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, la cual se propone declarar sin materia, porque la suspensión de los actos reclamados contra la cual se interpuso dicho recurso fue revocada por el juez de distrito del conocimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el conjunto de asuntos del que ha dado cuenta el señor secretario. Y, como hemos procedido en este segmento, les pido, por favor, que al emitir su voto señalen el sentido en cada uno de los temas.

Señor secretario, proceda a tomar la votación correspondiente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de todos los asuntos de que dio cuenta y, solo en el número 6, amparo directo en revisión 4493/2025, haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General; sin embargo, con relación al punto número 6, amparo directo en revisión 4493/2025, votaré en contra. En mi consideración, sí subsiste una cuestión de constitucionalidad y de interés excepcional, consistente en la validez del artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, a la luz del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de nuestra Constitución. Esa es la razón por la que estoy en contra del presente asunto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de todos los asuntos de este segmento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con relación al segmento sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos de los que se ha dado cuenta, únicamente con la siguiente observación: en el número 8 consecutivo, amparo directo en revisión 1691/2026, estoy a favor del sentido de desechar el recurso, pero por consideraciones diversas, ya que, en mi concepto, el caso no reviste interés excepcional.

Ello, porque, con relación a la interpretación del artículo 109, último párrafo, de la Constitución Federal, en el contexto de un reclamo de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, debido a que el quejoso considera que fue víctima de acoso laboral durante su residencia médica y dado de baja injustificadamente del ISSSTE, existen criterios orientadores, como los que citó el tribunal colegiado del conocimiento en su sentencia, párrafos 41 a 46 del proyecto. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor de los ocho asuntos que están sometidos a consideración.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Votaré a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: en el ADR 4493/2025, número 6 de la lista oficial, votaré a favor, pero me voy a separar de los párrafos 18, 19 y 26, ya que, en mi opinión, en ellos se realiza un pronunciamiento de fondo; también considero que sí persiste el análisis de regularidad del artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, en ese sentido, considero que la razón del desechamiento debe ser que los agravios son inoperantes, lo que impide fijar un criterio de interés excepcional.

Además, en la contradicción de criterios 248/2025, número 9 de la lista oficial, votaré en contra, porque, en mi opinión, sí hay un choque de criterios en cuanto a fijar si la competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama la negativa de recibir una demanda civil por parte del personal de la oficialía de partes común de un órgano jurisdiccional se surte en favor de una persona juzgadora de distrito en materia civil o de una en materia administrativa.

Por lo que corresponde al incidente de inejecución de sentencia 18/2026, número 10 de la lista oficial, secretario, votaré a favor, con un voto concurrente, y me separo del resolutivo tercero, en el que se propone dejar sin efectos las multas impuestas a la jueza de distrito. Ello, porque estimo que este tema va más allá del análisis del presente incidente de inejecución de sentencia, debido a que dichas multas están sujetas a impugnación mediante los recursos correspondientes, lo que no aconteció en el presente asunto. Finalmente, en el incidente de inejecución de sentencia 65/2025, número 11 de la lista oficial, votaré a favor, con un voto concurrente, y me separo del segundo resolutivo, en el que se propone dejar sin efectos la multa impuesta, pues, como lo he reiterado en diversos asuntos, ello rebasa el análisis del incidente de inejecución. Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta y, únicamente en el ADR 1691/2026, por consideraciones diversas; y en la contradicción de criterios 248/2025, mi voto es en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de todos los asuntos y solamente en el asunto que se ubica en el número 8 de la lista oficial, el amparo directo en revisión

1691/2026, voy a hacer un voto concurrente porque, desde mi concepto, el tribunal colegiado sí hace una interpretación del artículo 109 de la Constitución Federal, en tanto que establece que, cuando el Estado actúa como patrón, sus actos se ubican en el ámbito laboral y no tienen el perfil de ser actos vinculados a una actividad administrativa irregular. Por tanto, no se surte el caso de excepcionalidad que exigen la Constitución y la ley, porque en la extinta Segunda Sala se establecieron criterios jurisprudenciales que definen la problemática que se aborda en este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento, con las siguientes salvedades: existe mayoría de votos en el asunto número 6, correspondiente al amparo directo en revisión 4493/2025, y mayoría de votos en el asunto número 9, correspondiente a la contradicción de criterios 248/2025. Asimismo, se tienen por anunciados los votos concurrentes del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTE SEGMENTO DE LA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor. Pasamos al Segmento número 3.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a los amparos directos 20/2025 y 21/2025.

AMPARO DIRECTO 20/2025

Promovido en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en el Toca de apelación de origen. Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, cuyo punto resolutivo establece:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN 646/2021/2 POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

NOTIFÍQUESE: “...”

AMPARO DIRECTO 21/2025

Promovido en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en el Toca de apelación de origen. Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a sus puntos resoluticos, que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ACTO QUE RECLAMÓ, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN 646/2021/2 POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA EL AMPARO ADHESIVO.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Antes de darle la palabra a la Ministra Ríos González, me había pedido la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. Tiene la palabra, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Quiero comentarles, Ministras y Ministros, que respecto de los asuntos listados para esta sesión, marcados con los números 13 y 14, de los que ha dado cuenta el secretario, respetuosamente declaro mi impedimento para formar parte de la discusión y resolución, toda vez que, a mi consideración, se configura la causal de impedimento establecida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, en razón de que, en el tiempo que fungí como titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, tuve conocimiento de los hechos que derivaron en la investigación penal sobre la que versa la materia de los asuntos en discusión. Incluso, coadyuvé con la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas para el inicio de la carpeta de investigación y su seguimiento.

Si bien el artículo 6 de la Ley de la Fiscalía General de la República establece que las personas agentes del Ministerio Público de la Federación ejercerán sus funciones con independencia y autonomía, libres de cualquier tipo de

coacción o interferencia en su actuar, también lo es que su Estatuto Orgánico establece como obligación de las personas titulares de las unidades administrativas organizar, coordinar y dirigir las actividades de las personas servidoras públicas y de las unidades administrativas a su cargo.

En razón de lo anterior y en cumplimiento de los principios de ética e imparcialidad judicial, declaro el mencionado impedimento y someto a consideración de este Honorable Pleno mi no intervención en la discusión y resolución de estos proyectos, en virtud de que, en mi opinión, estoy frente a una causa de impedimento establecida en la ley. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el planteamiento que nos hace la Ministra Sara Irene Herrerías. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Considero que es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De acuerdo con la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento de la Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario, los amparos directos 20/2025 y 21/2025, son temas relacionados. Le pediría, Ministra María Estela Ríos González, que nos presente ambos proyectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. Voy a presentar primero el amparo directo 20/2025. El presente asunto corresponde al amparo directo 20/2025, derivado del ejercicio de la facultad de atracción 1791/2024, promovido por dos personas, madre e hija, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

El asunto tiene origen en un juicio ordinario civil por daño moral, iniciado con motivo de la publicación de una inserción pagada en un periódico de circulación nacional, en el cual el ahora tercero interesado, el padre, formuló diversas imputaciones de hechos ilícitos, corrupción y tráfico de influencias en contra de las actoras. Dichas expresiones dieron lugar a una condena en primera instancia por concepto de daño moral y daños punitivos, la cual fue modificada en apelación, con reducción del monto indemnizatorio y absolución respecto de los daños punitivos. Inconformes, ambas partes promovieron juicios de amparo directo ante el tribunal colegiado competente, de los cuales conoce esta Suprema Corte.

La litis constitucional se centra en determinar si la autoridad responsable vulneró los derechos al honor, a la reputación, a la dignidad humana y a la tutela judicial efectiva de las quejas, previstos en los artículos 1º., 6o., 7o. y 17 constitucionales, al fijar el monto de la indemnización por daño moral, particularmente en lo relativo a la valoración de las pruebas respecto de la capacidad económica del responsable, la metodología empleada para cuantificar la indemnización, la improcedencia de los daños punitivos y la negativa de condenar al pago de costas en segunda instancia.

Cabe señalar que, en el presente asunto, ninguna de las partes tiene calidad de periodista, comunicador social ni medio de comunicación; tanto las quejas como el tercero interesado son personas físicas vinculadas entre sí por una relación familiar previa. Es decir, la publicación materia del

litigio no se inserta en una actividad periodística ni responde a labores de investigación, opinión editorial o reporte informativo; se trata de una inserción pagada, redactada y suscrita de manera unilateral por un particular, en la que expone su versión de un conflicto estrictamente personal y familiar.

El proyecto que se somete a consideración de este Alto Tribunal realiza un análisis del marco normativo aplicable, en especial de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la Ciudad de México, a la luz de la valoración objetiva del alcance y la gravedad de expresiones ilícitas difundidas en medios de comunicación de circulación nacional, tanto en su versión impresa como digital, así como de las circunstancias particulares del caso concreto.

La propuesta concluye que la autoridad responsable, incurrió en deficiencias al cuantificar el daño moral, al no atender de manera integral los parámetros previstos en la ley especial y en la jurisprudencia de esta Suprema Corte, lo que condujo a una indemnización insuficientemente justificada. En consecuencia, se propone conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable emita una nueva resolución en la que fije el monto indemnizatorio conforme a parámetros objetivos, el cual guarde un equilibrio entre la reparación integral del daño causado y la preservación de un espacio libre para la circulación de ideas, que no genere un efecto inhibitor en el ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello implique tolerar expresiones ilícitas ni reducir la protección del derecho al honor. Eso es respecto del amparo directo 20/2025.

Respecto del amparo directo 21/2025, someto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo a dicho asunto, derivado del ejercicio de la facultad de atracción 1791/2024, promovido por una persona, así como el amparo adhesivo interpuesto por las terceras interesadas —madre e hija—, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

El asunto tiene origen en un juicio ordinario civil por daño moral, seguido con motivo de una inserción pagada, como ya se ha explicado anteriormente. Inconformes, ambas partes promovieron juicios de amparo respecto de los cuales esta Suprema Corte ejerció su facultad de atracción.

En el proyecto se propone que los conceptos de violación formulados por el quejoso resultan inoperantes, pues no controvierten de manera eficaz las consideraciones torales de la sentencia reclamada. En consecuencia, se propone negar el amparo solicitado y declarar sin materia el amparo adhesivo, al subsistir el acto reclamado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido de ambas propuestas de sentencia que nos ha presentado la Ministra María Estela

Ríos. En el primero de los asuntos, si bien algunos conceptos de violación resultaron infundados, el punto central del caso determina que sí hay un daño moral en el honor de las quejas con motivo de una publicación en un diario de circulación nacional, así como una reevaluación del monto que cuantifica la indemnización correspondiente.

La justificación del fallo atiende a que la publicación de la inserción periodística contenía imputaciones de hechos falsos que dañaron el patrimonio moral de las quejas. La reevaluación del monto de la indemnización atiende a la probanza de la capacidad económica del responsable, así como a la metodología utilizada para dicha cuantificación.

Cuando una inserción periodística causa un daño, se deben considerar —claro, además del público que atiende al medio y los perfiles de quienes lo leen— la circulación del periódico, la cobertura geográfica, el costo de las inserciones pagadas, el impacto diferencial entre la versión impresa y la versión digital, la difusión continuada, el efecto multiplicador del contenido digital, entre otros elementos. Todo ello, con la finalidad de valorar la dimensión de la difusión y, además, el daño causado.

Un punto que quiero destacar de la propuesta de sentencia es el siguiente: la indemnización por daño moral no depende de la acreditación de un perjuicio económico, y eso me parece muy relevante.

La cuantificación del daño moral debe atender a la naturaleza de las expresiones difundidas, a su gravedad intrínseca, al alcance del medio utilizado y al impacto que razonablemente pudieron generar en la reputación y en el entorno social de las personas a las que se les causó daño. En el caso específico, las expresiones difundidas implicaban imputaciones de conductas ilícitas, tráfico de influencias, entre otras, lo que constituye un daño muy grave al honor, cuya magnitud guarda relación con la difusión nacional del medio de comunicación y, además, con su versión electrónica.

En otro orden de ideas, también estoy de acuerdo con la propuesta de sentencia en que, con fundamento en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, norma en la que se basa el juicio natural, no prosperan los daños punitivos.

Los daños punitivos, hay que recordar, constituyen una modalidad indemnizatoria que trasciende la función estrictamente compensatoria de la responsabilidad civil, pues incorporan un componente sancionatorio y disuasivo. La procedencia de esta clase de daños no es una regla general; se trata, en todo caso, de una construcción jurisprudencial, y su imposición no es automática ni aplicable en todos los casos. Sobre la segunda propuesta de sentencia, simplemente refiero que esta Suprema Corte comprende, con toda claridad, que la imposición de indemnizaciones millonarias a los profesionales de la comunicación y a quienes ejercen la libre manifestación de las ideas puede constituir, en el trasfondo, una inhibición

que coarte una de las libertades más democráticas del Estado de derecho. Sin embargo, considero que la propuesta de sentencia de la Ministra Ríos, es decir, el proyecto que nos ha presentado resuelve de manera muy atinada que la inserción periodística no constituye una columna, una opinión o un reportaje, sino la imputación de hechos que dio sustento a la responsabilidad civil. No es un caso en el que un comunicador —y esto hay que remarcarlo— o un periodista haya ejercido su libertad de expresión y simplemente haya opinado.

Antes de concluir, Presidente, quiero manifestar mi reconocimiento a la Ministra ponente por ambas propuestas de sentencia que nos presenta. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, voy a votar a favor de la propuesta en ambos amparos; sin embargo, haré algunas precisiones.

Con relación al amparo directo 20/2025, me voy a apartar de algunas de las consideraciones que están contenidas en el proyecto, pues estimo que, en materia del derecho a la libertad de expresión, la Corte debe ser especialmente cuidadosa al señalar los elementos que los tribunales deben ponderar para

cuantificar el daño moral. A mi juicio, los parámetros que el proyecto desarrolla en algunos de sus párrafos pueden resultar más exigentes de lo que esta Corte ha sostenido en precedentes y de lo que la ley establece; por ejemplo, el proyecto hace referencia a elementos como el impacto diferencial entre el medio impreso y el digital, o el efecto multiplicador del contenido en línea, así como la correlación entre la gravedad del mensaje y el alcance del medio.

Si bien reconozco que tales cuestiones podrían derivarse de los elementos que el artículo 37 de la Ley de Responsabilidad Civil ya prevé, como la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio y la mayor o menor divulgación, estimo que plantearlos con el nivel de detalle que propone el proyecto y sin mayor justificación conlleva el riesgo de establecer una metodología prescriptiva que genere el efecto inhibitorio que la ley y la jurisprudencia de la Corte han buscado evitar.

Particularmente, respecto del párrafo 58 del proyecto, considero problemática la calificación de que las imputaciones difundidas sobre las conductas de corrupción y tráfico de influencias constituyen una afectación grave al honor de las quejas. Ello, pues, por un lado, la gravedad de la afectación es, precisamente, uno de los elementos que corresponde determinar a la Sala responsable con libertad de jurisdicción. Por otro lado, resulta preocupante que el proyecto califique, sin mayor estudio, como gravemente lesivas para el honor imputaciones que versan, al menos en parte, sobre conductas irregulares o de corrupción de personas con vínculos con el poder público y con el ejercicio de influencias institucionales, y

que, por ello, ameritan un estudio detallado con perspectiva de género.

En ese contexto, podría discutirse si, no obstante que las personas directamente afectadas son privadas, la información divulgada en la inserción tiene una dimensión de interés público debido a las conductas de corrupción y de tráfico de influencias denunciadas, por supuesto, estudiadas con perspectiva de género. De actualizarse ese supuesto, resultaría aplicable el estándar de malicia efectiva desarrollado por esta Corte, conforme al cual la procedencia de la responsabilidad civil requiere que la información haya sido difundida con conocimiento de su falsedad o con total despreocupación sobre su veracidad.

Reconozco que este debate, sin embargo, excede la litis del presente asunto, que se circunscribe a la cuantificación de la indemnización, una vez establecida la responsabilidad. Pero, dado que la distinción entre información de interés público e información privada es una cuestión, desde mi perspectiva, sumamente relevante para el desarrollo de la doctrina de esta Corte en materia de libertad de expresión, me separo de dichas consideraciones, a fin de no anticipar un criterio que podría resultar clave en asuntos posteriores. Por esa razón, con relación al amparo directo 20/2025, haré un voto concurrente.

Y, con relación al amparo directo 21/2025, votaré a favor del proyecto; sin embargo, sí quiero hacer una precisión y una

consideración, si es que la Ministra ponente tiene a bien tomarla en cuenta.

En el párrafo 70, correspondiente al estudio del amparo adhesivo, se sostiene que, ante la negativa del amparo al quejoso, no existen razones para entrar al estudio de la demanda de amparo adhesivo promovida por otra de las partes, toda vez que la sentencia reclamada se mantiene firme.

Este párrafo, desde mi punto de vista, es impreciso porque, si bien no se concedió el amparo al quejoso, no puede afirmarse que la sentencia reclamada se mantiene firme, pues en el diverso juicio de amparo 20/2025 se está ordenando revocar la sentencia combatida. Por eso, en mi consideración, sugiero suprimir la afirmación sobre la firmeza de la sentencia reclamada, sustituyéndola por una referencia a que, al resultar inoperantes los conceptos de violación del amparo principal, no existe materia para el estudio del amparo adhesivo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, con el permiso de ustedes, quisiera expresar mis consideraciones sobre este asunto. Con todo respeto, voy a estar en contra del proyecto; no comparto el sentido ni las consideraciones que se expresan en proyecto. Tendríamos que ver de manera conjunta ambos amparos directos, el 20/2025 y, particularmente, en primer lugar, el 21/2025, el que ha interpuesto el padre involucrado.

En este amparo, lo que plantea es que hace falta un estudio sobre la existencia del daño extrapatrimonial. Por su parte, la madre, a nombre propio y en representación de su hija, plantea —o se duele de— la cuantificación de la indemnización y de la falta de considerar daños punitivos. Desde mi punto de vista, en ninguna fase del proceso se ha hecho este estudio para demostrar la existencia del daño. En la Sala de apelación se llegó a la conclusión de que solo existe el daño generado por la humillación de la publicación; sin embargo, no se señala con base en qué pruebas o en qué indicios se llegó a esta conclusión. Es una conclusión dogmática; no hay estudio, y hay que decir que este es el planteamiento que nos trae el quejoso.

En el asunto 21/2025, él señala, en la página 26 de la demanda, que ninguna de las promoventes ofreció ni desahogó pruebas que acreditaran daño alguno; que siguen viviendo en una de las mejores y más exclusivas zonas de la Ciudad de México; que cuentan con casa de descanso en la playa; que viajaban alrededor del mundo; que cuentan con servidumbre, chofer y autos de lujo. Este es el planteamiento que nos trae el quejoso.

El proyecto dice que estos son planteamientos que combaten las consideraciones referentes a daños patrimoniales, y responde señalando que no todo daño moral tiene implicaciones patrimoniales. Esto es parcialmente cierto, pero hay que recordar que el Pleno de la Corte ha establecido que solo en determinados casos se presume la existencia del daño, particularmente cuando se trata de casos de

discriminación o ante la pérdida de un hijo; es decir, en esos casos, de entrada, se establece que hay un daño. Pero no estamos en ese supuesto: no se trata de un tema de discriminación ni de la pérdida de un hijo. Entonces, desde mi perspectiva, se debe estudiar la existencia del daño moral o del daño extrapatrimonial. No existe ese estudio en el asunto que hoy tenemos, y considero que esto es suficiente para amparar al quejoso y devolverlo para que se realice ese estudio. Este es el planteamiento.

Ahora bien, al analizar la existencia o no de este daño, evidentemente ello va a impactar en la cuantificación de la indemnización y en la existencia o no de daño punitivo. Por eso planteo que se debe amparar en el amparo directo 21/2025 y sobreseer en el 20/2025, porque si en el 20/2025 lo que vienen planteando la madre y la hija es que no está bien cuantificada la indemnización y que no se consideró el daño punitivo, al hacerse un nuevo estudio sobre si existe o no daño extrapatrimonial, ello tendrá que impactar en la cuantificación. Ahora bien, si esto no prospera, como creo que va a ocurrir, también quiero plantearles que, en el estudio del asunto 20/2025, se establecen diversos criterios para el análisis de la cuantificación del monto indemnizatorio, y el proyecto se aparta de los criterios que se han establecido en esta Suprema Corte.

Quiero resaltar que en el amparo directo 30/2013 se establecieron lineamientos indicativos sobre cómo se debe cuantificar en estos casos, sobre todo, en tres niveles: uno,

sobre la víctima; otro, sobre el aspecto patrimonial o cuantitativo del daño moral; y tres, respecto del responsable. Respecto de la víctima, se tiene que analizar el tipo de derecho o interés lesionado y la existencia del daño y su nivel de gravedad. Respecto del aspecto patrimonial o cuantitativo, se deben tomar en cuenta los gastos devengados derivados del daño moral y los gastos por devengar. Y, respecto del responsable, se debe tomar en cuenta el grado de responsabilidad y su situación económica. Estos son criterios que, aunque son lineamientos indicativos, desde mi punto de vista resultan aplicables al caso concreto. El proyecto se aparta de este criterio; digo, siempre el Pleno estará en condiciones de apartarse de criterios anteriores o de jurisprudencias que se hayan establecido en el pasado, pero habría que justificarlo.

En el proyecto se establece que se va a tomar en cuenta la naturaleza de las expresiones, la gravedad intrínseca, el alcance del medio utilizado y el impacto que razonablemente pudieron generar en la reputación, la dignidad y el entorno social de las personas afectadas; es decir, no son los mismos lineamientos indicativos que tenemos ya establecidos como jurisprudencia. Entonces, aun cuando no se acompañe el sobreseimiento que estoy proponiendo, también voy en contra, porque creo, en todo caso, que se tendría que hacer un estudio para ver por qué razón nos apartamos de estos lineamientos indicativos que están en el amparo directo 30/2013.

Incluso, en otro asunto, en el amparo directo en revisión 2558, se establecen también, más o menos en similares términos, los lineamientos o elementos que se tienen que considerar para la cuantificación. Entonces, por estas razones, tanto en el amparo directo 20/2025 como en el 21/2025, voy a estar en contra; no comparto la forma en que se aborda.

Y, en particular, estimo que se debe entrar al análisis de si existe o no el daño moral o extrapatrimonial. No hay ningún estudio; eso lo quiero señalar. Hay una afirmación dogmática de que existe un daño por humillación, pero no se establece ningún elemento de prueba que sustente esta afirmación. Por eso, voy a estar en contra del proyecto.

¿Alguna otra consideración? Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Aceptaré su sugerencia, Ministro Irving. Y el argumento del efecto inhibitorio parte de una premisa incorrecta: asumir que el proyecto sanciona la emisión de un discurso crítico o incómodo. Sin embargo, la responsabilidad civil no deriva de la mera expresión de opiniones, sino de la difusión de imputaciones fácticas, ilícitas y lesivas al honor respecto de personas plenamente identificadas.

La Constitución no protege de manera irrestricta la divulgación pública de hechos falsos o no corroborados que atribuyen conductas delictivas o actos de corrupción. Además, el proyecto no establece una regla conforme a la cual la mayor

circulación del medio produzca automáticamente una mayor condena; lo que sostiene es que, una vez acreditada la ilicitud de la publicación, el alcance de su difusión constituye un elemento racional para medir el alcance de la difusión y, en ese sentido, también constituye un elemento para medir la intensidad de la afectación ocasionada a estas personas. Ello deriva directamente del artículo 41 de la ley aplicable, el cual expresamente ordena valorar la mayor o menor divulgación del acto ilícito.

Respecto de lo que usted señala, exigir la acreditación del daño moral mediante pruebas periciales, psicológicas, psiquiátricas o médicas implicaría imponer un estándar probatorio desproporcionado y ajeno a la naturaleza de este tipo de daño. El derecho no exige a la víctima demostrar su dolor o sufrimiento para tener por acreditada la afectación moral, pues ello supondría convertir el daño moral en un daño de carácter médico o patológico, desnaturalizando completamente la figura.

No existe un apartamiento del precedente 30/2013, porque el proyecto no desconoce los elementos que deben considerarse para cuantificar el daño moral, sino que los analiza desde las particularidades del caso concreto. El precedente no estableció una metodología rígida ni una fórmula tasada de cuantificación, sino criterios orientadores relacionados con la víctima, la magnitud de la afectación y las circunstancias de la conducta ilícita. Precisamente esos elementos están presentes en el proyecto al valorar la identificación plena de las actoras, la gravedad de las imputaciones difundidas, el

alcance de la publicación y la afectación ocasionada a su honor y reputación.

Y, en ese sentido, con las precisiones y aportaciones que han hecho tanto el Ministro Irving como el Ministro Giovanni, que con mucho gusto incorporo, sostengo los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. He escuchado de manera muy atenta tanto el argumento del Ministro Espinosa, su argumento, Presidente, y esta última intervención de la Ministra Estela Ríos y precisamente, motivado por lo que he escuchado, quiero hacer las siguientes precisiones: en cuanto al estándar de malicia real o efectiva, si bien no podemos negar que es un tema muy debatible, dicho estándar se presenta en disputas entre periodistas; y el presente caso es entre particulares, no entre periodistas. Por lo cual, estimo que no opera ese estándar.

Por otra parte, me parece que en esta nueva integración de la Suprema Corte ya hemos tenido oportunidad de rechazar la condición económica de la víctima como un elemento para cuantificar el monto de la indemnización por daño moral.

Y, por otro lado, considero que las circunstancias particulares que se mencionan en las propuestas de sentencia que nos presenta la Ministra Ríos, para valorar la indemnización, tienen

carácter meramente ejemplificativo; de ninguna manera se asume una metodología —esto hay que dejarlo claro también—, pues debemos recordar que la materia de daño moral es casuística. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo solo quiero señalar que no hay estudio de la existencia del daño; es decir, estoy de acuerdo en que podemos cambiar el estándar e, incluso, si ese es el caso, llegar a decir que, al igual que ocurre en casos de discriminación o por muerte de un hijo, en estos casos también hay que presumir el daño. Pero estamos frente a una situación distinta a esos dos supuestos señalados; es decir, cuando se trate de una publicación o de una afectación al honor o al buen nombre, se va a presumir la existencia del daño. Tampoco se pide una prueba plena; puede ser a través de prueba indirecta.

Pero lo que creo que no podemos hacer, o lo que trato de resaltar, es que no puede haber afirmaciones dogmáticas. Aquí hubo humillación: ¿sobre qué base se hace la afirmación? Esta es una cuestión que quiero dejar señalada, porque no advierto en la ponencia que se haya hecho un estudio de que sí existe el daño moral, y este no es el caso en donde deba presumirse la existencia del daño moral. Entonces, creo que este es un tema crucial que habría que desarrollar.

Ahora, en cuanto a los elementos, si el planteamiento del Pleno es variar el criterio establecido con anterioridad, hagámoslo con el razonamiento y la justificación que esto

amerita, porque ahí hay lineamientos. Lo reconozco, como lo ha señalado la Ministra María Estela, no son lineamientos obligatorios; se dice: lineamientos indicativos, y sí pueden variar conforme a la naturaleza del caso concreto. Pero veo que no se hace una afirmación o una consideración sobre este tema.

Muy bien, ¿hay alguna otra intervención? Si no hay mayores consideraciones, secretario, tomemos la votación, por favor. En primer término, el amparo directo 20/2025 y, para dar certeza mediante una votación distinta, tomaremos la siguiente votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, tomando en cuenta las consideraciones pertinentes que han hecho el Ministro Irving y el Ministro Giovanni Figueroa, que incorporaré.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y únicamente me aparto de la metodología.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra, con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con las observaciones aceptadas por la Ministra ponente y las salvedades siguientes: existe voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; el Ministro Guerrero García se aparta de la metodología, y el Ministro Aguilar Ortiz anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO 20/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pongamos a votación el siguiente asunto, el amparo directo 21/2025, que fue presentado de manera conjunta, pero se votará por separado. Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, agradeciendo a la Ministra ponente que acepte la sugerencia referida sobre el amparo adhesivo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las consideraciones del Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, y le agradezco a la Ministra Estela Ríos que haya aceptado incorporar algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y también con voto particular, al igual que en el asunto anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con el voto en contra del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, y se aceptan los ajustes anunciados por la Ministra ponente en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Son seis votos a favor?, perdón; no escuché bien, porque hay un voto en contra y somos, ¿cuántos?, ocho. Entonces, quiere decir que no son seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La Ministra Sara Irene está impedida.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, perdón. Sí, está bien; perdón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO 21/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 97/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS
DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO
POR LA PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO 1644/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos comparta su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente; Ministras y Ministros. Este asunto se origina en un procedimiento de fiscalización del Servicio de

Administración Tributaria, del que derivó un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Durante su trámite se declaró la incompetencia territorial de la sala territorial, con fundamento en el artículo 34, fracción III, segundo párrafo, de su Ley Orgánica, lo que dio lugar a la promoción de un amparo indirecto.

El problema jurídico consiste en determinar si dicha disposición vulnera el derecho de acceso a la justicia al fijar la competencia territorial con base en la sede de la autoridad emisora y no en el domicilio fiscal de la parte actora.

El proyecto sostiene que la norma impugnada no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto no impone a las personas contribuyentes cargas excesivas, desproporcionadas o irrazonables para la promoción del juicio de nulidad.

En particular, se precisa que la regla de competencia territorial no exige el traslado físico a la sala competente, ya que el marco normativo permite la presentación de escritos y promociones a distancia, incluso mediante el uso de medios electrónicos.

Asimismo, se concluye que la disposición no genera una desventaja procesal frente a la autoridad, pues no restringe el ejercicio de los derechos procesales, no limita la adecuada defensa ni ocasiona una dilación injustificada en la resolución del juicio.

El proyecto propone negar el amparo, al concluir que el artículo impugnado es constitucional, y reservar jurisdicción al tribunal colegiado para que resuelva los aspectos de legalidad que subsisten.

El proyecto reafirma que el derecho de acceso a la justicia no impide al Poder Legislativo fijar reglas de competencia territorial, siempre que no se traduzcan en obstáculos reales para acudir a los tribunales, y clarifica que el uso de mecanismos a distancia garantiza una tutela judicial efectiva, sin afectar la igualdad entre las partes. Es el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del sentido del proyecto, en cuanto a que el artículo 34, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no viola el derecho de acceso a la justicia ni la tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto señala que la competencia territorial para conocer de los juicios contenciosos administrativos, cuando la resolución impugnada sea emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT, corresponde a

la sala regional ordinaria de la circunscripción territorial en la que se encuentre dicha autoridad.

En primer lugar, dicho ordenamiento no impide el acceso a la justicia, pues establece reglas para distribuir competencias que tienen como propósito asegurar el funcionamiento ordenado del sistema de justicia administrativa.

El artículo 17 de la Constitución no reconoce el derecho absoluto de las personas de litigar en el lugar en el que tengan sus domicilios fiscales como demandantes, sino a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije la ley, así como para que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En segundo término, como señala el propio proyecto, existe el juicio en línea, cuya finalidad radica en favorecer la economía procesal de las partes, por lo que no se actualiza una cuestión de desventaja procesal, pues ambas partes se encuentran sujetas a las mismas reglas, etapas procesales y al mismo órgano jurisdiccional.

En ese sentido, coincido en que dicho precepto es constitucional, ya que el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una sala ubicada fuera del domicilio fiscal de la persona particular no constituye una restricción desproporcionada ni una vulneración al derecho de acceso a la justicia, sino que se trata de reglas de competencia territorial

que aseguran la funcionalidad, especialización y coherencia del sistema administrativo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguna otra intervención?

Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 97/2026.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 419/2025,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE
MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
POR LA PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO,
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
1537/2023.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO
DECRETADO CONFORME AL PUNTO CONSIDERATIVO
TERCERO DE ESTA SENTENCIA.**

**SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE
CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI
PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA RESPECTO DEL
ACUERDO 10/09/23, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS
NORMAS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL
APRENDIZAJE, ACREDITACIÓN, PROMOCIÓN,
REGULARIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS ALUMNAS
Y LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR,
PRIMARIA Y SECUNDARIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos comparta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente.

El proyecto que se somete a consideración de este Pleno propone declarar infundados los argumentos de la parte recurrente, relativos a que el Acuerdo 10/09/23, emitido por la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual se establecen normas generales de alumnas y alumnos de educación preescolar, primaria y secundaria, resulta contrario al derecho a la educación de excelencia.

Para dimensionar la relevancia de este sector educativo, la SEP informó que 23,358,341 estudiantes forman parte de la educación básica durante el ciclo 2024-2025, atendidos por 1,237,782 docentes, en 231,913 escuelas.

La educación básica representa el 68 % del Sistema Educativo Nacional, mientras que la educación media superior y la educación superior constituyen el 16 % cada una.

El derecho a la educación, previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Estado su rectoría, el cual priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. La educación debe desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y promover, entre otros fines, la mejora continua del proceso de enseñanza.

El parámetro constitucional de excelencia educativa no establece ni delimita mecanismos o componentes específicos de evaluación que deba implementar la autoridad educativa, sino que exige asegurar el desarrollo de las capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas.

En el caso, los esquemas contenidos en el acuerdo impugnado fueron expedidos con la finalidad de reglamentar la evaluación del aprendizaje, la regularización y la certificación de alumnas y alumnos que cursan educación básica. Dichos parámetros resultan compatibles con los estándares constitucionales de excelencia, pues tienen como objetivo orientar el mejoramiento permanente y progresivo de los procesos formativos del alumnado, así como garantizar el acceso y la permanencia en los servicios de educación preescolar, primaria y secundaria.

El acuerdo prevé que quienes cursan el nivel preescolar y el primer grado de primaria podrán ser promovidos al grado o nivel siguiente por el hecho de haber cursado el programa, mientras que quienes cursen los grados comprendidos entre segundo y sexto de primaria acreditarán el grado cuando obtengan un promedio final mínimo de seis.

Asimismo, dispone que las personas estudiantes de secundaria acreditarán el grado cuando obtengan un promedio final mínimo de 6 en cada disciplina que integra los campos formativos y solo deberán recursarlo cuando tengan cinco o más disciplinas no acreditadas. También prevé que quienes se encuentren en situación de riesgo por no haber

obtenido calificación aprobatoria en hasta cuatro disciplinas podrán regularizar su situación con la posibilidad de inscribirse en el grado superior.

Estos procesos, orientados a garantizar la permanencia del alumnado en el sistema educativo, contribuyen al desarrollo de habilidades conforme a criterios que promueven la mejora continua y permanente de los procesos formativos de alumnas y alumnos, así como el fortalecimiento de su autonomía.

La educación de excelencia no se agota en registros de asistencia ni en acreditaciones de asignaturas o grados mediante mediciones numéricas cuantitativas, pues esa perspectiva resulta reduccionista frente a la complejidad y pluralidad de factores que integran este principio, que incide en la formación de más de 23,358,341 alumnas y alumnos de nuestro país.

Además, la impartición de la educación por parte de personas particulares, como la recurrente, está sujeta a la rectoría del Estado, especialmente en lo relativo al nivel básico; máxime que el acuerdo, como estándar mínimo, no restringe la implementación de programas de formación complementarios, la integración de métodos de enseñanza alternativos o la adopción de estrategias didácticas orientadas a fortalecer el aprendizaje.

La norma constituye una medida progresiva, continua y complementaria que busca garantizar el máximo nivel posible del derecho a la educación integral en todas sus fases, dentro

del cúmulo de acciones graduales que tiene el Estado a su disposición para consolidar su plena efectividad. En consecuencia, considero que el acuerdo impugnado es constitucional.

Finalmente, el proyecto propone calificar como infundado el argumento de la quejosa relativo a que fue incorrecto que el juzgado de distrito hubiera sostenido la constitucionalidad del acuerdo reclamado, aun cuando la autoridad responsable fue omisa en rendir su informe justificado. Lo anterior, toda vez que las leyes no son objeto de prueba, por lo que su constitucionalidad no depende del desahogo de informes justificados. Su falta de presentación no implica que se tengan por ciertos los argumentos dirigidos a desvirtuar la norma impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida y, en la materia de revisión, negar el amparo a la parte quejosa. Agradezco los comentarios que me ha remitido amablemente la Ministra Sara Irene Herrerías y, por supuesto, estaré incluyéndolos en el engrose correspondiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto votaré a favor de confirmar la sentencia que niega el amparo a la escuela privada recurrente

y, además, me separaré de las consideraciones de la propuesta.

Por una parte, considero que el acuerdo debe ser analizado desde un enfoque de deferencia a las facultades de la Secretaría de Educación Pública para fijar la política educativa nacional, conforme al artículo 3o. de la Constitución, que le otorga al Ejecutivo Federal una amplia discrecionalidad para determinar los principios, objetivos, planes y programas de la educación obligatoria.

Entonces, si bien es cierto que la educación debe tender hacia la excelencia, también lo es que este es un concepto de política educativa y no rigurosamente jurídico. En ese sentido, la evaluación que podemos realizar sobre la validez del acuerdo recurrido se limita a constatar que la ya citada Secretaría no está procediendo de forma claramente contraria a los principios constitucionales que deben guiar su actuación. En este caso, no tenemos elementos para afirmar que las calificaciones numéricas son el mejor método para evaluar a las y los alumnos, o bien, que establecer requisitos menos rigurosos para acreditar un grado escolar necesariamente redunde en una educación de mala calidad.

En otro orden de ideas, considero que la porción del acuerdo combatido que establece que la asistencia no es un requisito para la acreditación de grado sí contradice de manera frontal a la Constitución. La asistencia de las infancias a los planteles educativos es un fin constitucional y convencional que tiene una importancia de primer orden. Está protegida tanto en la

Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 28, numeral 1, inciso e), como en el artículo 3o., fracción IX, constitucional, que establece la obligación de “fomentar la asistencia regular a las escuelas” y que reconoce a los planteles educativos como un espacio fundamental para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Además, la asistencia escolar es de la mayor relevancia para la formación cívica de mexicanas y mexicanos. Las escuelas son espacios de socialización en los que las personas se convierten paulatinamente en ciudadanas y ciudadanos, así lo desprende del artículo 31, fracción I, constitucional, que impone la obligación a las y los mexicanos de asegurarse de que sus hijas e hijos concurren a las escuelas para recibir la educación obligatoria. Por lo tanto, considero que el criterio establecido por la Secretaría de Educación Pública, relativo a que la asistencia escolar no debe ser calificada ni constituir un requisito mínimo de asistencia, es abiertamente contrario a los fines constitucionales de fomentar la asistencia a los planteles escolares.

Por lo tanto, votaré por la invalidez e inaplicación de la porción del acuerdo que establece: “sin embargo, no se considera como un criterio para la acreditación”. Esta cita está contenida en el artículo 7o., inciso d), del acuerdo recurrido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, quiero expresar mis consideraciones sobre el asunto. Voy a

estar a favor del sentido del proyecto, pero por distintas consideraciones.

En principio, estimo que se debe usar la metodología establecida en la jurisprudencia 150/2024. Esta jurisprudencia lleva por rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS”.

Y establece, básicamente, cuatro elementos que tendría que desarrollar la metodología: I) analizar el nivel de protección sustantiva que ya se había otorgado a un derecho humano, porque este constituye el mínimo de protección estatal; II) señalar cuál es el cambio realizado a través del nuevo acto de autoridad y sus efectos sobre el nivel de protección anterior al derecho humano; III) determinar si este cambio implica un menoscabo o perjuicio; y IV) de ser así, asegurar el nivel de protección mínima que ya se hubiera alcanzado.

Aplicando esta metodología, advierto que son dos los aspectos centrales de los que se duele la parte quejosa, la escuela particular: uno, el relacionado con la asistencia y, dos, el relacionado con los requisitos para la promoción de grado. Sostienen que esto va en detrimento de la educación, específicamente de la excelencia en la educación de las niñas y los niños. Al hacer esta comparativa conforme a la metodología que considero aplicable, se advierte claramente que no hay tal regresividad.

Por ejemplo, en el tema de asistencia, en el acuerdo anterior se establecía como requisito para acreditar los grados de tercero a sexto de primaria y de primero a tercero de secundaria contar con ochenta por ciento de asistencia; en el nuevo acuerdo no se establece ningún requisito de asistencia para la acreditación de los grados educativos. Esto es lo que se plantea como regresividad.

Considero que equiparar o fincar la excelencia en la asistencia no es correcto. Es decir, el hecho de que alguien asista todos los días no garantiza que tenga excelencia, que aprenda ni que haga suyos los conocimientos. Entonces, asistencia no es igual a excelencia; por tanto, no puede haber regresividad cuando no se contempla el ochenta por ciento de asistencia. Además, bajo esta perspectiva holística de la educación que plantea la Nueva Escuela Mexicana, uno podría decir que, si una niña o un niño no va a la escuela, ello constituye un indicio de que algo está ocurriendo en el seno de la familia.

Y, desde una perspectiva educativa integral y holística, lejos de atender la situación que esté atravesando la familia y que impide que la niña o el niño acuda a la escuela, en lugar de eso lo sancionamos. Entonces, lo que plantea la nueva metodología es que, en reuniones de padres de familia y en evaluaciones del avance educativo, se puedan revisar estas condiciones que, en su caso, imposibilitan la asistencia. Por ello, considero que no hay razón para establecer que la falta de asistencia incide en la excelencia.

En cuanto a los requisitos de promoción de grado, en el acuerdo anterior, para preescolar se indicaba que se acredita con solo haber cursado el grado. En el nuevo acuerdo se mantiene el mismo parámetro: se acredita con solo haber cursado el grado, en primaria hay diferencias: en el acuerdo anterior, primero y segundo grados se acreditaban con solo haber cursado el grado; de tercero a quinto grado se acreditaba con ochenta por ciento de asistencia, promedio mínimo de seis y haber aprobado, al menos, seis asignaturas; y, en sexto grado, se acreditaba con ochenta por ciento de asistencia y promedio final mínimo de seis en todas las asignaturas.

En el nuevo acuerdo cambia lo siguiente: primer grado se acredita con solamente haber cursado el grado; y, de segundo a sexto grado, se acredita con haber obtenido un promedio final mínimo de seis en los campos formativos. Lo mismo ocurre en secundaria: hay variación. Pero el dato que, para mí, aquí es relevante es, otra vez, pensar que la calificación no es un dato contundente de excelencia. La calificación es indicativa; es tan solo un elemento a considerar en el análisis del aprovechamiento de una persona menor de edad no puede ser el todo.

De esta manera, considero que los cambios que se hacen en el nuevo acuerdo de ninguna manera pueden ser considerados regresivos. Y, al respecto, quisiera mencionar la Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que creo que es la que se atiende con el nuevo acuerdo. En esta Observación General

se establece que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General número 1, sobre el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, hace la siguiente observación: que los objetivos de la educación son el desarrollo holístico del niño, inculcarle el respeto por los derechos humanos, potenciar su sensación de identidad y pertenencia, así como su integración en la sociedad y con el medio ambiente.

Esto, para mí, es el perfil que adopta el nuevo modelo educativo, que busca atender el desarrollo y el bienestar de la persona antes que ponderar con un número, con una cifra, o anclar totalmente a la calificación el nivel de excelencia que pudiera tener el educando.

Con estas consideraciones, estoy a favor de cómo se resuelve, pero no con el estudio y el análisis que viene en el proyecto. Por eso, en este caso, voy a anunciar un voto concurrente. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. En términos generales, voy a votar a favor del proyecto porque, desde mi perspectiva, corresponde directamente al Poder Ejecutivo determinar una política pública en materia educativa. Si bien es cierto, reconozco el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes para asistir a clases, y que eso es lo ideal, porque es reconocer que, efectivamente, en la medida en que haya menor inasistencia, también habrá menor deserción escolar —eso es lo ideal—.

A quien le corresponde determinar la política educativa es al Poder Ejecutivo y, en este sentido, es a través de los propios programas que ha implementado el Ejecutivo Federal que busca mejorar el sistema educativo y garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación. Ejemplo de ello es que se promueven programas, precisamente, para disminuir los rezagos sociales y económicos que durante mucho tiempo subsistieron en nuestro México.

En ese sentido, considero que, si bien lo ideal es que todas las niñas, niños y adolescentes estén en las escuelas, debemos entender que, por diversos factores, esto no siempre llega a ocurrir y, sobre todo, no solo en la ciudad, sino también en el ámbito rural.

Por esa razón, voy a votar a favor del presente proyecto; sin embargo, me apartaré de algunas consideraciones que se señalan en los párrafos 40, 41 y 42. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo coincido con el criterio del Ministro Giovanni, porque, si bien es cierto que la asistencia no debe ser un tema para calcular la excelencia, sí me parece importantísimo que se fomente la asistencia de niñas, niños y adolescentes a la escuela. Además, es una obligación del Estado fomentar dicha asistencia, de otra manera, estaríamos dejando de lado que se trata de una

obligación estatal y familiar. Recordemos que, en otros países y en otros lugares, la asistencia es obligatoria. De no darse esta asistencia, se responsabiliza a los padres por esa inasistencia. Y, si queremos que realmente haya una educación al alcance de todos, sí debemos tomar en cuenta esta situación; de lo contrario, estaríamos dejando al garete la educación de niñas y niños.

En el entendido de que no es obligación de las niñas y los niños el tema de la asistencia sí es una obligación del Estado y de los padres hacer que sus hijas e hijos asistan a la escuela. En ese sentido, me parece que sí es un elemento importante tomar en cuenta la asistencia y que el Estado y los padres deben adoptar las medidas pertinentes para que esto suceda. De otra manera, en lugar de elevar la calidad de la educación, la estaríamos disminuyendo. Esa es mi opinión y, en ese sentido, comparto el criterio del Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, quisiera comentar, en primer lugar, que coincide la observación que hace el Ministro Presidente sobre el principio de progresividad con la observación que me hizo la Ministra Sara Irene. Vamos a fortalecer esa parte, incluyendo la jurisprudencia que menciona.

Nosotros nos basamos, obviamente, en jurisprudencias que refieren el derecho a la educación y la obligación del Estado en materia de educación pública básica, fundamentalmente; pero, por supuesto, complementaremos y fortaleceremos esa parte.

Sobre las facultades de la SEP, en el párrafo 29 del proyecto se establece puntualmente que, en términos del artículo 38, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Educación Pública tiene a su cargo la rectoría del Sistema Educativo Nacional; formular, regular, coordinar y conducir la política educativa que compete al Ejecutivo Federal; y contribuir al fortalecimiento de las instituciones educativas públicas.

A partir de estas facultades, se emitió precisamente el acuerdo que se encuentra cuestionado, esto es, el Acuerdo 10/09/23 de la SEP, que establece criterios de evaluación, acreditación, promoción, regularización y certificación escolar.

En el párrafo 33 se hace patente que el acuerdo fue expedido por la autoridad educativa federal en cumplimiento de sus atribuciones y a efecto de regular la evaluación del aprendizaje, la acreditación, la promoción, la regularización y la certificación de alumnas y alumnos que cursan la educación básica en el Sistema Educativo Nacional.

Respecto del tema de la asistencia, en el párrafo 37 se señala que las asistencias registradas en las boletas de evaluación funcionan como referentes para la reflexión continua sobre la

formación dentro de la comunidad educativa, integrada por madres, padres de familia o personas tutoras.

Estos procesos de evaluación y promoción —dice el proyecto— se complementan con factores como el registro de las asistencias de las alumnas y los alumnos a las escuelas en las boletas de evaluación, las cuales funcionan como referentes para la reflexión de la mejora continua del proceso de formación para la comunidad educativa integrada por el personal docente, las personas responsables de registro, madres, padres de familia o personas tutoras, alumnas y alumnos.

Este es el papel que le da esta política —que es facultad de la SEP— a la asistencia escolar. Es decir, no se le ignora, pero no depende de ella, efectivamente, la consideración de si una alumna o un alumno se encuentra en situación de excelencia educativa o, simplemente, en situación de excelencia.

Nosotros, por supuesto, retomamos en el párrafo 27 algunas consideraciones convencionales: el derecho a la educación tiene el objeto de desarrollar de manera integral las facultades de las personas y el desarrollo pleno de su personalidad mediante la promoción de la mejora continua del proceso de enseñanza y aprendizaje, así como su capacitación, a efecto de que puedan participar efectivamente en una sociedad libre, con prioridad en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Ese es el objetivo educativo; es un objetivo, efectivamente, integral y holístico, como dice el Presidente, y no se puede supeditar a la evaluación de uno solo de los aspectos que conforman la educación de alumnas y alumnos, como es, entre otros, justamente, el registro de la asistencia.

En ese sentido va nuestro proyecto. Estaríamos fortaleciendo los aspectos que hemos comentado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra ponente que acepte los comentarios que hice en la nota que le hice llegar. Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, separándome de los párrafos a los que ya hice mención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de negar el amparo, salvo por lo que se refiere al artículo 7o., inciso d), del acuerdo recurrido. Hago mías las consideraciones del Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, en contra de todas las consideraciones y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con la inclusión de las observaciones de la Ministra Sara Irene Herrerías y del Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del sentido de la propuesta de sentencia, pero me separo de la negativa del amparo en cuanto al artículo 7o., inciso d), del acuerdo recurrido.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. Agradezco a la Ministra ponente que haya aceptado algunas consideraciones que he expuesto y, de todas maneras, me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes precisiones: el Ministro Espinosa Betanzo se separa de los párrafos 40, 41 y 42 del proyecto; la Ministra Ríos González vota a favor de la propuesta, pero con las salvedades expresadas en su intervención; la Ministra Esquivel Mossa vota a favor, pero en contra de todas las consideraciones y anuncia voto concurrente; el Ministro Figueroa Mejía se separa de ciertas consideraciones, en particular, sobre la negativa del amparo respecto del artículo 7o., inciso d), del acuerdo impugnado; el Ministro Guerrero García anuncia reserva de voto concurrente, al igual que el Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 419/2025.

Les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en unos minutos, por favor.

(SE DECRETA RECESO A LAS 12:10 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 12:41 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a reanudar la sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 481/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1312/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XI, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito nuevamente a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto que se somete a su consideración propone no amparar a una persona moral que alega la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción I, inciso d), de la Ley Federal de Derechos, que establece el pago por el aviso extemporáneo de la adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales, por la supuesta transgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La quejosa argumenta que el pago por el aviso extemporáneo se trata de un elemento extraño a la contribución y que varía dependiendo del momento en que se da aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, es decir, antes o después de los sesenta días establecidos en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Inversión Extranjera.

El proyecto propone que el contenido del artículo impugnado es constitucional, pues el aviso de adquisición de bienes inmuebles no constituye una simple formalidad administrativa, sino que se traduce en un mecanismo de control y vigilancia de la Secretaría de Relaciones Exteriores para conocer de actividades específicamente realizadas por personas extranjeras que son altamente sensibles para los intereses nacionales, como son las industrias agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas y de prestación de servicios, todas en territorio mexicano.

El pago por el aviso extemporáneo respeta los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, pues constituye una consecuencia expresa de una ley federal que es de conocimiento para todas las personas interesadas, que se impone cuando dicho aviso no se realiza dentro de la temporalidad señalada. Por tanto, al vincularse el aviso con la función de control y protección de la propiedad originaria de la Nación, la soberanía nacional y la seguridad del Estado mexicano, previstas en el artículo 27 constitucional, amerita una consecuencia ante su falta u omisión como obligación legal establecida. Sería cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Solo quisiera señalar que este asunto ya tuvimos oportunidad de analizarlo y resolverlo en el amparo en revisión 69/2025, en la sesión celebrada el veintiséis de febrero de este año, de dos mil veintiséis, y propondría quizá ratificar la votación de lo ahí establecido; pero queda, de todas maneras, a consideración de ustedes. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor del sentido del proyecto, que propone no amparar ni proteger a la parte quejosa en contra del artículo 25, fracción I, inciso d), de la Ley Federal de Derechos, en virtud de que el precepto impugnado no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, por lo que es constitucional.

Lo anterior, en virtud de que la cuota diferenciada prevista para la presentación extemporánea del aviso sí guarda una relación razonable con el costo del servicio efectivamente prestado por el Estado, aunado a que no existe identidad jurídica entre los sujetos que presentan el aviso dentro del plazo legal y aquellos que lo hacen de manera extemporánea. Entonces, mi voto, reitero, también como en aquella ocasión, es en el sentido ya expresado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Hay alguna otra intervención? Ministro Giovanni, adelante, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más, tal y como ya lo anuncié, Presidente, voy a ratificar el sentido de mi voto como lo hice en aquella ocasión, el veintiséis de febrero del presente año, al resolver el amparo en revisión 69/2025. Voy a votar en contra de la propuesta porque considero que el artículo combatido sí vulnera el principio de equidad tributaria. Hay que recordar que, en aquella ocasión, aprobamos el sentido de la propuesta por una mayoría de cinco votos de esta nueva integración del Alto Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, quizá podamos proceder a ratificar la votación de aquella sesión. Entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y, en caso de que no se resuelva, me reservo un voto al respecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto, ya que existe criterio mayoritario de este Tribunal Pleno por la inconstitucionalidad del precepto reclamado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, por las consideraciones que sostuve en la sesión a la cual ya he hecho alusión.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto, conforme al precedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE DESECHA EL PROYECTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tendríamos la necesidad de un nuevo proyecto o de un engrose conforme a los precedentes y a la votación obtenida. Aquí veo dos opciones: o nos ayuda la Ministra ponente a...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, no tendría problema, Ministro; está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Engrosarlo. Muy bien. Entonces, se engrosaría y nos presentaría el engrose, y ya de ahí definimos. Muy bien, entonces queda pendiente. Secretario, continuamos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ministro, anuncio entonces un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Voto particular. Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: O sabe qué, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Mejor retúrnelo, porque va a ser forzado, porque no es mi punto de vista y sí es algo de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, de la mayoría, pediría ver si alguien se ofrece a hacernos el engrose y presentarnos el nuevo proyecto. Bueno, nuevo proyecto, pero es prácticamente un engrose conforme a los precedentes y a la votación de hoy. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En mi caso, podría presentar el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, le agradecemos muchísimo. Entonces, nos presentaría un nuevo proyecto, prácticamente engrose. Dejamos pendiente para votarlo y, en su caso, sumar los votos particulares.

Continuamos, secretario, con el siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 539/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 926/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 99 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS RECLAMADOS.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS REFERIDOS.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito nuevamente a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos comparta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que se pone a su consideración tiene por objeto determinar si se expresaron los argumentos suficientes para que, en la materia de la revisión, se analice la constitucionalidad de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El asunto tiene como antecedente un procedimiento de separación del cargo de personal de la Fiscalía General de la República, derivado del resultado de la prueba toxicológica que se realizó a la persona quejosa como parte de los exámenes de control de confianza. En dicho procedimiento se desecharon pruebas ofrecidas con el carácter de testimoniales, a cargo de personas servidoras públicas adscritas al Centro de Control de Confianza y a la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la referida Fiscalía.

La autoridad responsable consideró que su verdadera naturaleza era la de una prueba confesional, pues las personas servidoras públicas tendrían que pronunciarse sobre hechos propios, lo cual está prohibido en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Inconforme, la persona quejosa presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad de estos artículos, en tanto que, a su consideración, limitan la posibilidad de ofrecer pruebas que tengan por finalidad que las personas funcionarias públicas que intervienen en los procesos de evaluación se manifiesten respecto de su actuación.

El juzgado de distrito que conoció del asunto declaró inoperantes los planteamientos de constitucionalidad, pues consideró que no se cuestionó el contenido de los artículos, sino que el argumento derivó de la inconformidad ante el desechamiento de las pruebas. Además, en el estudio de legalidad, coincidió en que, a pesar de que estas se presentaron como testimoniales, en realidad su naturaleza corresponde a pruebas confesionales, pues se ofrecieron para demostrar hechos propios de las personas servidoras públicas y, en consecuencia, negó el amparo.

Ante esta determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue remitido a esta Corte en virtud de que el tribunal colegiado de circuito que radicó el asunto argumentó que no encontró algún precedente que resolviera respecto de la constitucionalidad de los artículos reclamados. El proyecto concluye que los agravios expuestos por la parte recurrente no combaten las razones por las que el juzgado de distrito calificó de inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad, en tanto que únicamente reiteran las consideraciones planteadas en la demanda de amparo.

No pasa inadvertido que la recurrente señaló que la inoperancia decretada por el juzgado de distrito vulnera el principio propersona; sin embargo, dicho principio no implica que el asunto deba resolverse necesariamente en forma favorable, sobre todo cuando no se expresan razones para combatir lo expuesto en la sentencia recurrida.

Por estas razones, en la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida; se niega el amparo respecto de los artículos reclamados; se declara sin materia la revisión adhesiva respecto de los temas de constitucionalidad, y se reserva la jurisdicción del tribunal colegiado del conocimiento para que resuelva los planteamientos relacionados con las cuestiones de legalidad. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 539/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 2/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE
DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO
POR LA PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 716/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 55-BIS Y TRANSITORIOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos comparta su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente; Ministras y Ministros. El amparo en revisión 2/2026 se refiere a una persona jubilada del Servicio Exterior Mexicano, quien en diciembre del año dos mil dieciocho solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores un apoyo económico complementario a su pensión otorgada por el ISSSTE, el cual fue negado.

En respuesta, promovió un amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad del artículo 55-Bis y de los transitorios Séptimo y Octavo de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, al estimar que vulneran el principio de igualdad y no discriminación al prever distintos regímenes de acceso a dicho apoyo.

La jueza de distrito negó el amparo; la parte quejosa interpuso recurso de revisión, y el tribunal colegiado resolvió no tener competencia para conocer del tema de constitucionalidad, por lo que dejó a salvo la competencia originaria de esta Corte.

En el proyecto se propone determinar la constitucionalidad de los artículos impugnados, porque no vulneran los principios de igualdad y no discriminación, ya que las normas impugnadas utilizan la edad como criterio para acceder al apoyo, lo que constituye un parámetro objetivo, verificable y neutral.

La distinción no resulta arbitraria, pues el apoyo económico no fue concebido como una compensación por antigüedad laboral, sino como una prestación complementaria vinculada a la etapa de retiro y vejez.

Una vez señalado lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y devolver el asunto al tribunal colegiado, para que resuelva los temas de legalidad. Esa es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del sentido del proyecto, pues los artículos impugnados no vulneran los principios de igualdad y no discriminación.

La distinción basada en la edad es constitucionalmente válida, ya que responde a un criterio objetivo, vinculado con la finalidad del apoyo económico complementario, y solo resulta aplicable a situaciones jurídicamente comparables.

El beneficio no integra el núcleo esencial del derecho a la seguridad social, lo que permite al legislador fijar requisitos de acceso para proteger a las personas en mayor vulnerabilidad económica. Por ello, no existe obligación constitucional de extender el beneficio a quienes se jubilaron antes de la reforma.

En consecuencia, voto a favor del proyecto, aunque me separo de la metodología utilizada para llegar a esa conclusión. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto la decisión de negar el amparo por las razones expuestas en el proyecto; sin embargo, respetuosamente, considero, en observancia del principio de impartición de justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 constitucional, que se elimine el apartado de devolución de autos y se resuelva el único argumento contra la legalidad del oficio reclamado, en el sentido de declararlo inoperante, pues el hecho de que haya laborado treinta y ocho años como miembro del Servicio Exterior Mexicano no la hace beneficiaria del apoyo económico complementario solicitado. Lo cierto es que la parte quejosa no desvirtuó lo manifestado por la responsable, en el sentido de haber solicitado su jubilación a los sesenta y cuatro años y cinco meses de edad, ni acreditó que se hubiera jubilado a los sesenta y cinco o setenta años para que se le otorgara, respectivamente, el cincuenta o el cien por ciento de ese apoyo, ni que se hubiera registrado en el programa.

Esta sugerencia es solo con el afán de observar el principio de pronta impartición de justicia, pues la quejosa tendrá que esperar más de seis meses para que el tribunal colegiado

resuelva el único agravio formulado contra el oficio reclamado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Yo comparto el comentario de la Ministra Herrerías, particularmente cuando se señala, en el párrafo 56, que, agotado el tema de constitucionalidad, este Tribunal Pleno considera devolver los autos al tribunal colegiado en materia administrativa que previno en el conocimiento del asunto, a fin de que se pronuncie respecto de los temas de legalidad relacionados. Considero que estaríamos en aptitud de resolverlo en aras de una justicia pronta y expedita. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Si la mayoría así lo determina, no tendría inconveniente en adoptar la propuesta que nos presentan la Ministra Sara Irene y el Ministro Irving Espinosa. Yo mantendría el proyecto en sus términos, pero, si la mayoría lo determina, no tendría inconveniente tampoco en llevar a cabo dichos ajustes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna otra intervención? El planteamiento es que lo resolvamos de una vez, para una pronta...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Tendría que retirarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y tendría que retirarse, efectivamente, para hacer el análisis y que de una vez nos presente un proyecto, entrando ya al estudio.

Yo compartiría esa posibilidad que plantean, con el ánimo de resolver ya, porque es mucho el tiempo que ha transcurrido y todavía lo que puede transcurrir. Pero no sé, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Insisto en que no tendría inconveniente en llevar a cabo los ajustes, aunque sí hay que señalar que se trata de un tema de legalidad y no nos correspondería como Tribunal Constitucional resolverlo.

Si la mayoría lo determina, no tendría inconveniente en llevar a cabo los ajustes correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo, en este caso, estoy a favor de la propuesta en sus términos. Además, de lo contrario, tendríamos que asumir competencia de legalidad en otros asuntos y, además, sería para negar.

Por lo tanto, ratifico que estoy a favor de la propuesta en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, contrario a lo que hemos hecho en otros momentos, creo que ahora amerita poner a votación la propuesta, porque eso cambiaría e, incluso, originaría el retiro del proyecto.

Si no hay mayoría, entonces queda en sus términos y lo propondríamos a votación en esos términos del proyecto.
Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estaría también a favor de la propuesta de la Ministra, porque, si bien es cierto que es una cuestión de legalidad que, a lo mejor, en estricto sentido no nos correspondería resolver, si lo resolvemos abonamos a una justicia pronta e imparcial. Me parece importante que, si tenemos los elementos necesarios para decidir sobre algunas cuestiones, lo hagamos y evitemos alargar los procedimientos y los procesos innecesariamente, porque eso sí atenta contra el principio de tutela judicial efectiva.

Entonces, en ese sentido, sí creo pertinente —no en todos los casos—, pero en este valdría mucho la pena resolver ya la cuestión de legalidad para que quede firme la resolución y no se prolongue indebidamente. Además, miren, otra cosa que luego no tomamos en cuenta: el alargamiento de los juicios también implica un costo económico para la impartición de justicia. Y, si nos podemos ahorrar ese costo, me parecería muy prudente hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Quizá me adelanto a la votación, pero creo que se va perfilando un empate de cuatro votos y eso originaría dejarlo, esperar a la Ministra Loretta y nos llevaría a un aplazamiento, que es lo que queremos evitar. No sé; consultaría a la Ministra Lenia cómo viene o podría...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaría de acuerdo con la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, creo que habría ese empate. Pongamos a votación la propuesta que ha formulado la Ministra Sara Irene y, dependiendo del resultado, ya vemos lo que sigue. Secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la propuesta que formulé.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la propuesta de la Ministra Herrerías.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta de la Ministra Herrerías, por las razones ya expuestas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta original en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la propuesta hecha por la Ministra Herrerías Guerra, relacionada con no devolver los autos al tribunal colegiado, existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta, con votos en contra de la Ministra Esquivel Mossa, del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Llevaría a cabo entonces el engrose correspondiente, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, quizá, si eso ocurre, podríamos resolverlo y solo engrosar, definiendo ya el sentido; o bien, nos presenta el nuevo proyecto y lo votamos.

SÍ, MEJOR NOS PRESENTA EL PROYECTO YA INCLUYENDO EL ESTUDIO DE ESTE APARTADO QUE HA PROPUESTO LA MINISTRA SARA IRENE, Y LO VOTARÍAMOS EN SUS TÉRMINOS PARA QUE ESTÉ COMPLETO.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Tiene que ser un nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un nuevo proyecto, exactamente. Por una parte, entiendo que acompañamos gran parte del proyecto y solamente se adicionaría el estudio de este apartado. Muy bien, entonces lo dejamos en esos términos; no se resuelve ahora y esperaríamos el nuevo proyecto.

Gracias, Ministro Arístides, por su disposición. Secretario, continuamos con el siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 526/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, EN EL EXPEDIENTE AUXILIAR 29/2025, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1300/2024 DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN AL TERCER SEMESTRE DE LA MAESTRÍA, EN LO QUE RESPECTA A LA ATRIBUCIÓN DEL DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, CONTENIDA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA JUEZA DE DISTRITO.

SEGUNDO. SE SOBRESEE POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL APARTADO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SON INFUNDADOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVOS INTERPUESTOS POR LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO Y POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CUARTO. ES FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIONES II Y III, 46 Y 49 DEL REGLAMENTO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO.

SEXTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO NOVENO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto tiene como antecedente la cancelación de la inscripción al tercer semestre de la maestría en Justicia Constitucional impartida por la Universidad de Guanajuato, por requerirse al estudiante el pago por concepto de reinscripción y no haberse cubierto conforme a los plazos determinados por la propia institución educativa.

En este contexto, el estudiante promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como actos reclamados diversas omisiones legislativas en materia educativa, la inconstitucionalidad del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato, la cancelación antes referida, así

como, en vía de consecuencia, al haberse declarado su baja de la maestría que cursaba, la cancelación de la beca nacional para estudios de posgrado 2023, concedida por el entonces CONACYT.

El juzgado de distrito del conocimiento determinó sobreseer en el juicio por diversos actos y negar el amparo al quejoso respecto de los artículos 45, fracciones II y III, 46 y 49 del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato, así como respecto de la cancelación de la reinscripción y sus consecuencias.

Inconforme, el estudiante interpuso recurso de revisión principal, mientras que diversas autoridades promovieron sendos recursos de revisión adhesivos. Posteriormente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del presente asunto.

Una vez precisados los hechos del caso, el proyecto que someto a su consideración confirma el sobreseimiento por inexistencia de actos, destacándose la inexistencia de diversas omisiones legislativas reclamadas, en razón de que las normas sí fueron emitidas por los órganos competentes o bien porque las autoridades responsables no estaban obligadas a actuar en el sentido que pretendía el quejoso.

Después de abordar el análisis de las causas de improcedencia, el proyecto determina como problemas jurídicos relativos al estudio de fondo, primero, si los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guanajuato han sido

omisos en cumplir con el mandato establecido en el decreto de reforma constitucional en materia educativa, relativo a incluir los recursos necesarios en los presupuestos de las entidades federativas para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad en la educación superior; y, segundo, si resulta constitucional que una universidad pública condicione la permanencia en una maestría al pago de cuotas de reinscripción y, en caso de incumplimiento, cancele la inscripción del alumno.

Sobre el primer tema, se reseña lo que esta Suprema Corte ha entendido por omisión legislativa, concluyendo que la reforma constitucional en materia educativa estableció un mandato expreso a las entidades federativas para incluir en sus presupuestos de egresos los recursos necesarios para dar cumplimiento a la obligatoriedad y gratuidad en la educación superior, por lo que se trata de una competencia de ejercicio obligatorio.

También se destaca que, a pesar de que el quejoso impugnó la omisión de prever tales recursos para el Presupuesto de Egresos del Estado de Guanajuato para el año dos mil veinticuatro, lo cierto es que los efectos de la omisión no fenecen al haber concluido la vigencia de esa norma, porque el decreto constitucional de reforma en materia educativa establece una obligación para la Federación, las entidades federativas y los municipios, de manera reiterada y continua, de destinar año con año en sus presupuestos las previsiones para cumplir con tal mandato.

Así, se considera que los efectos de incumplir con lo ordenado constitucionalmente continúan, lo que provoca que se vulnere el principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 133 de la Constitución, por lo que se ordena al Congreso del Estado de Guanajuato iniciar el proceso legislativo correspondiente y cumplir con lo establecido en la Constitución Federal.

Por otra parte, el proyecto considera que la cancelación de la inscripción al tercer semestre de la maestría cursada por el quejoso, por no cumplir con un pago solicitado por la Universidad de Guanajuato, es contraria al principio de gratuidad en la educación superior establecido en el artículo 3o. de la Constitución Federal. Ello, porque la institución educativa se encontraba obligada a garantizar, con los recursos asignados, la plena eficacia del derecho a la educación superior gratuita, lo cual incluye no solo a la licenciatura, sino también a la maestría, en términos de la Ley General de Educación Superior.

Lo anterior, sin soslayar que la Universidad de Guanajuato cuenta con atribuciones que la dotan de autonomía y autogobierno para establecer sus planes de estudio en los diferentes niveles de posgrado, así como los requisitos de ingreso y permanencia; sin embargo, ello de ninguna manera implica que se inobserven los derechos humanos del alumnado, como lo es el de gratuidad consagrado constitucionalmente.

Por ello, se propone conceder el amparo a la parte quejosa para que el Congreso del Estado de Guanajuato cumpla con la obligación contenida en el artículo transitorio décimo quinto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve.

Para ello, deberá iniciar el proceso legislativo correspondiente a la brevedad posible y de manera prioritaria, durante el periodo de sesiones que se encuentra en curso o en el siguiente periodo ordinario.

Asimismo, se propone conceder el amparo para que las autoridades de la Universidad de Guanajuato permitan al quejoso continuar con sus estudios de maestría en Justicia Constitucional, sin requerirle el cobro por concepto de reinscripción, siempre que cumpla con los demás requisitos de permanencia del programa.

En caso de que se haya realizado el pago de \$20,140.00 (veinte mil ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de reinscripción al tercer semestre de la maestría referida, dicha cantidad deberá ser devuelta al quejoso.

Asimismo, deberán permitirle la obtención de calificaciones, la inscripción al cuarto semestre de la maestría referida y el acceso a los planteles universitarios; y deberán notificar a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación

que, en caso de cumplirse los demás requisitos del programa, el quejoso fue reintegrado a la maestría. Lo anterior, porque si bien la beca fue cubierta en su totalidad, subsiste la consecuencia de haber dado de baja al alumno de la maestría referida, consistente en que su beca aparezca como cancelada en el sistema. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. La verdad es que este asunto involucra varios artículos y varios actos reclamados. Yo los invitaría a hacer una intervención general del proyecto y ya veremos si en la votación hay necesidad de ir votando por apartados. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto que propone reconocer la gratuidad de la educación superior como un mandato constitucional obligatorio. El derecho humano a la educación constituye un elemento básico e indispensable para la formación de la autonomía personal y la habilitación como integrante de una sociedad democrática. Específicamente, la educación superior permite materializar un plan de vida, en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, a través de la obtención de herramientas necesarias para dotar a las personas de conocimientos especializados vinculados con los distintos campos formativos. En México, cerca de cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil personas cursan este nivel.

En primer lugar, estoy a favor de declarar inexistente la omisión atribuida a la Universidad de Guanajuato, consistente en la supuesta falta de armonización de sus disposiciones, pues el Poder Reformador no estableció el mandato expreso para que las instituciones de educación superior ajustaran sus normativas internas. Esta obligación se consideró expresamente reservada para las legislaturas de los Estados y para el Congreso de la Unión; lo anterior, con independencia de que las leyes en la materia reconozcan el principio de autonomía universitaria.

En segundo lugar, estoy a favor de conceder el amparo para el efecto de que el Congreso del Estado de Guanajuato cumpla con su obligación constitucional de destinar los recursos necesarios para consolidar el principio de gratuidad en la educación superior.

El artículo transitorio décimo quinto del decreto de reforma constitucional en materia educativa, publicado el quince de mayo de dos mil diecinueve, estableció el mandato de incluir en los presupuestos de las entidades federativas los recursos necesarios para garantizar el principio de gratuidad, que constituye un eje relevante para consolidar a la educación como un medio para el desarrollo de las capacidades humanas y fomentar el progreso económico, social y científico del alumnado. Este mandato es obligatorio desde el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en términos de la Ley General de Educación Superior.

En el caso, el Congreso de Guanajuato ha sido omiso en destinar, conforme a su propio informe justificado, recursos económicos para cumplir con este mandato. La omisión debe ser atendida para hacer efectiva la gratuidad reconocida constitucionalmente.

En tercer lugar, estoy a favor de declarar que los artículos 45, fracciones II y III; 46 y 49 del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato no son, en sí mismos, contrarios al principio de gratuidad en la educación, pues se limitan a establecer, como requisito para acceder a los programas educativos, la presentación de la documentación requerida por las autoridades universitarias. Estos preceptos no determinan contraprestaciones para acceder, continuar o permanecer en programas de posgrado.

En ese sentido, estoy a favor de conceder el amparo para el efecto de que se permita a la persona quejosa continuar con sus estudios de maestría sin el cobro de la cuota de inscripción por \$20,140.00 (veinte mil ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional). En términos del artículo 3o. constitucional, el Estado tiene el deber de garantizar una educación superior accesible, gratuita y no discriminatoria, lo que necesariamente debe incluir los niveles de posgrado, en términos de la ley general.

La gratuidad no puede fragmentarse mediante la imposición de cargas económicas vinculadas con los elementos esenciales del proceso educativo, como la inscripción y la reinscripción. Toda educación impartida por el Estado debe

ser asequible y evitar que se vulnere la progresividad de su ejercicio.

En el ejercicio fiscal dos mil veintidós, la Universidad de Guanajuato recibió un presupuesto de \$3,630,100,691.00 (tres mil seiscientos treinta millones cien mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 moneda nacional); recursos públicos que deben ser suficientes para no trasladar los costos al alumnado en la educación superior y, en caso de que no lo fueran, corresponde al Congreso del Estado, y no a los estudiantes, cubrir ese costo.

Esta Corte debe garantizar el derecho a la educación superior mediante la inaplicación de actos concretos que impiden el acceso equitativo a programas de posgrado vinculados con el desarrollo de las personas.

Finalmente, en los efectos sugiero que la persona estudiante se obligue a cumplir su programa de maestría, en tanto recibió el importe completo de su beca de posgrado.

En consecuencia, estoy a favor de la propuesta del proyecto como una medida progresiva que garantiza el derecho a la educación de la manera más amplia. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy en contra del proyecto por las razones siguientes: en cuanto al apartado

VIII.A, respecto a “omisión legislativa presupuestaria”, el proyecto sostiene que el Congreso del Estado de Guanajuato incurrió en una omisión legislativa al no prever recursos suficientes en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para garantizar la gratuidad de la educación superior y, con base en ello, concede el amparo. Esta conclusión es errónea, ya que el artículo transitorio décimo quinto de la reforma constitucional de dos mil diecinueve establece un esquema de implementación gradual sujeto a la disponibilidad presupuestaria, por lo que no es una obligación de cumplimiento inmediato exigible en estos términos.

En cuanto al apartado VIII.B.1, “Derecho a la gratuidad en la educación superior”, la gratuidad en la educación superior debe interpretarse conforme al artículo 3o., fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 6, fracción VIII, de la Ley General de Educación Superior, que la define como “la eliminación progresiva de cobros de las instituciones públicas a las personas estudiantes”, lo que confirma que no es una obligación inmediata exigible, sino una meta sujeta al desarrollo legislativo, a políticas públicas y a recursos disponibles. Este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 527/2025, sostuvo que la gratuidad en la educación superior no es de cumplimiento inmediato, sino gradual y progresivo, cuyo piso mínimo es la licenciatura.

En cuanto al apartado VIII.B.2, “Autonomía universitaria”, la autonomía universitaria incluye la facultad de las instituciones

de educación superior para administrar su patrimonio y regular su funcionamiento. Ante la falta de financiamiento por parte del Estado, las universidades pueden establecer cuotas para asegurar la continuidad del servicio. El cumplimiento de la gratuidad debe realizarse a partir de la realidad presupuestaria de la institución de educación superior, por lo que ordenar la inscripción sin que dicha institución cuente con recursos suficientes vulnera la autonomía universitaria.

En cuanto al apartado VIII.B.3, en el “análisis del caso concreto”, el proyecto incurre en una contradicción al reconocer la constitucionalidad de las normas impugnadas del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato y, al mismo tiempo, declarar la inconstitucionalidad de su aplicación.

El estudiante no cumplió con el proceso administrativo de reinscripción en el plazo previsto, porque realizó el pago de la cuota correspondiente con posterioridad, lo que trajo como consecuencia la cancelación de la inscripción al semestre correspondiente. De ahí que la actuación de la autoridad no constituye una violación al derecho a la educación, sino la observancia de la normativa universitaria.

El tema de la gratuidad vinculada con el cobro de la cuota de reinscripción no fue el motivo para que la autoridad cancelara la inscripción; tan es así que el quejoso pagó dicha cuota, solo que presentó tardíamente los comprobantes de pago. Cabe destacar que el estudiante conocía los plazos del proceso de reinscripción y, además, que en ese momento contaba con los

medios económicos para cubrirla, pues era beneficiario del programa de becas CONACYT. Por ello, la cancelación de la inscripción no constituye una barrera de acceso a la educación pública superior, sino la consecuencia del incumplimiento del procedimiento administrativo de reinscripción.

En cuanto al apartado IX de efectos, estoy en contra de que se ordene al Congreso del Estado de Guanajuato cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo transitorio décimo quinto de la reforma en materia educativa, que implican la inclusión de los recursos necesarios en los presupuestos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, además, de la constitución del fondo federal especial para garantizar la gratuidad, toda vez que se debe respetar la libertad configurativa de los órganos legislativos, a fin de que, en el momento en que cuenten con los recursos económicos necesarios, puedan garantizar a largo plazo la obligatoriedad de los servicios.

De igual manera, estoy en contra de otorgar el amparo a fin de ordenar a la Universidad que permita la continuación de los estudios de posgrado sin cobro alguno, así como que devuelva las cantidades pagadas por el estudiante, pues ello implica otorgar un beneficio individual de gratuidad plena, a pesar de que el motivo por el cual la Universidad canceló la inscripción del quejoso fue el incumplimiento de los requisitos del proceso de inscripción; en particular, la extemporaneidad en el pago, pero no el pago en sí mismo o la cantidad pagada.

En suma, estoy en contra del proyecto, ya que la sentencia recurrida debe ser confirmada y el amparo debe ser negado, al no acreditarse una violación al derecho a la educación previsto en el artículo 3o. constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. A diferencia de lo que sucedió en el amparo en revisión 527/2025, en el que se analizó el principio de gratuidad en la educación en relación con cursos de inglés impartidos en universidades públicas, en esta ocasión votaré a favor de conceder el amparo; lo anterior, porque el artículo transitorio décimo quinto del decreto de reforma constitucional en materia educativa, de quince de mayo de dos mil diecinueve, sí contiene un mandato categórico a las entidades federativas para incluir en sus presupuestos los recursos necesarios para dar cumplimiento a la obligatoriedad y gratuidad de la educación, incluida la superior, por lo que se trata de una competencia de ejercicio obligatorio. De este modo, coincido con la propuesta de sentencia en cuanto a que las entidades federativas están obligadas a contemplar anualmente los recursos necesarios para brindar el derecho a la educación de manera gratuita y obligatoria.

Es cierto que la autonomía universitaria constituye una garantía que se otorga a la institución de educación superior para determinar su diseño de autorregulación y autogobierno, a fin de cumplir con la obligación del Estado de brindar

educación bajo los principios, por ejemplo, de libertad de cátedra, investigación, evaluación y discusión de ideas, al igual que organizar internamente sus planes de estudio, determinar el ingreso, la promoción y permanencia de sus docentes, y administrar su patrimonio.

Sin embargo, esa autonomía no tiene el alcance de soslayar los derechos y principios del artículo 3o. de la Constitución General. Por ello, coincido con el quejoso en cuanto afirma que la cancelación de su inscripción al tercer semestre de la maestría en Justicia Constitucional, por no cumplir con un pago solicitado por la institución educativa, es contraria al principio de gratuidad en la educación superior.

Por tanto, acompaño la propuesta de conceder el amparo para el efecto de que el Congreso del Estado de Guanajuato cumpla con la obligación contenida en el artículo transitorio décimo quinto del decreto de reforma constitucional al que ya se ha aludido y, además, disponga los recursos necesarios para garantizar, de manera progresiva, la educación superior gratuita en esa entidad federativa.

Mientras que las autoridades de la Universidad de Guanajuato deberán permitir al quejoso continuar con sus estudios de maestría en Justicia Constitucional, sin requerirle cobro para reinscribirse, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de permanencia del programa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, quisiera también hacer consideraciones sobre el proyecto. Creo que se reitera —y de buena manera— en el proyecto que la gratuidad de la educación superior es un derecho reconocido y garantizado en la Constitución. Esto ya hemos tenido oportunidad de afirmarlo en otros asuntos, y el tema central que tenemos enfrente es en qué medida, de qué manera o hasta qué límite podemos exigir ya esa gratuidad, porque tanto en la reforma constitucional como en la ley se prevé que esto tenga que ser de manera progresiva.

Desde mi perspectiva, hemos planteado ya en este Pleno que el primer nivel de la educación superior, es decir, la licenciatura, es lo mínimo que podríamos exigir. Indudablemente, se trata de un derecho que, en tanto se refiere a la educación que imparta el Estado, está muy condicionado a la disponibilidad de recursos. En la ley general se establece que esta gratuidad no puede impactar de manera negativa el funcionamiento de la universidad ni su presupuesto para impartir educación. Entonces, sí, la progresividad y la impartición gratuita de la educación superior van ancladas necesariamente al presupuesto.

En estos términos, estoy con el proyecto en cuanto a la omisión del Congreso del Estado de asignar recursos; ahí comparto la propuesta, porque hay un mandato constitucional para que aporten. Se trata de dos fondos: el federal y el estatal.

Hay también una afirmación en el sentido de que no hay omisión en el ámbito federal porque existe un rubro, tiene un monto y va ahí, supuestamente incluido el monto adicional que garantiza la gratuidad. No se advierte bien en el proyecto, y creo que ameritaría un estudio más detallado para ver, dentro de ese monto global, qué porcentaje corresponde al servicio en general y qué porcentaje corresponde a la gratuidad de la educación superior. Yo no estaría tan seguro de hacer la afirmación de que está saldada la omisión en el ámbito federal, salvo que se hiciera este análisis. Ahí voy a reservar criterio, porque no me queda muy claro; no es claro en el proyecto.

Ahora bien, respecto del apartado relacionado con el cobro al estudiante, estamos en presencia de estudios de maestría. Entonces, creo que, en este momento, como el propio proyecto lo señala, al no estar garantizados los recursos adicionales a la Universidad, no sería enteramente exigible para el nivel de maestría. Ahí me apartaría del proyecto y estaría en contra, porque estamos frente a estudios de maestría.

Como señalaba, creo que lo exigible ahora no podríamos plantearlo en un nivel de cero, porque estamos a siete años de haberse implementado la reforma. Entonces, a siete años no podemos decir que la progresividad esté en punto muerto, en punto de cero. Por eso, el nivel de exigibilidad que, desde mi perspectiva, debemos seguir planteando es el nivel de licenciatura; y aquí, como se trata de maestría, considero que, mientras no se garanticen los recursos adicionales para la gratuidad en maestría, doctorado, posdoctorado y los demás

niveles, todavía no sería exigible en el nivel de maestría, conforme a mi criterio.

Entonces, en conclusión, voy a estar parcialmente a favor del proyecto. No compartiría esto último, pero las consideraciones relacionadas con la omisión en el ámbito local considero que son parte de lo que debemos hacer para garantizar que la disposición constitucional comience a cumplirse, que existan fondos para que se pueda garantizar y que, obviamente, la Universidad también esté en condiciones de adoptar otras medidas que le permitan destinar recursos a este fin constitucional. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo quiero enfatizar que, en principio, no se le negó la reinscripción por falta de pago. Él pagó, y la razón por la que se le negó la reinscripción es porque lo hizo tardíamente. Si pagó, puedo entender que se trata de un acto consentido y, por tanto, no es viable que se impugne esa situación.

Se trata de una situación particular, no de una situación general, y acceder a que, con base en argumentos posteriores, haga valer la falta de gratuidad cuando él consintió en pagar —es decir, consintió en pagar; lo que pasó es que lo hizo tardíamente— implica reconocer una actuación negligente para cumplir con el procedimiento administrativo y resulta que ahora, incluso, se vería favorecido con la devolución del monto de la cuota.

Yo creo que hay que distinguir la posible gratuidad inmediata y exigible del hecho de que esta persona pagó. Entonces, si pagó, consintió el hecho; lo que pasó es que lo hizo extemporáneamente y, por eso, se canceló, porque no siguió el procedimiento administrativo. Por esa razón, insisto, estoy en contra, porque me parece que se trata de una situación en que se le está dando un beneficio a esta persona, quien, en principio, consintió en pagar y ahora podría decir: “ah, es que no me lo debieron haber cobrado”. Pero él ya había consentido en ese pago y el requisito que no cumplió fue hacerlo en tiempo y forma. Entonces, por esa razón, desde mi punto de vista de abogada, me parece incorrecto que se le conceda el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Bueno. Aquí es evidente que esta persona, este estudiante quejoso, está reclamando la cancelación de su inscripción por el no pago realizado o por esta causa que alegó la Universidad: no haber recibido el pago en tiempo. Al menos, no se puede afirmar que un pago pueda ser un acto consentido en ningún caso, y menos cuando hay un derecho constitucional a la gratuidad. Respecto del monto, hay un dato aquí que vemos del presupuesto de dos mil veinticinco: la Universidad de Guanajuato tenía contemplada la percepción de ingresos por concepto de inscripciones por \$161,991,645.00 (ciento sesenta y un millones novecientos noventa y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), cifra que

representó el 3.4 % (tres punto cuatro por ciento) del presupuesto otorgado por el Congreso del Estado para ese ejercicio fiscal. Es decir, representa un monto muy pequeño del total de sus ingresos, que ascendieron a \$3,897,477,282.00 (tres mil ochocientos noventa y siete millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

En realidad, al resolver un amparo no resolvemos, en este caso, con efectos generales y, por lo tanto, no estamos en condiciones de considerar si es factible que la Universidad, en este momento, esté otorgando la gratuidad total. En realidad, lo que estamos considerando es el derecho de un joven que nos está reclamando, a esta Corte, el ejercicio de este derecho a la gratuidad. Cualquier otra consideración respecto de sus propios requisitos de inscripción y para mantenerse dentro de este ciclo escolar es una consideración de la Universidad que no tenemos a discusión. La discusión es el reclamo de la gratuidad de este estudiante, independientemente de que haya pagado y, si ya pagó, pues de la devolución, obviamente, de lo que no debió habersele cobrado, porque es un derecho constitucional a la educación pública gratuita, incluso a nivel de posgrado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Yo solo quisiera señalar este tema que ha planteado la Ministra María Estela Ríos. Efectivamente, el dato que tenemos es que el joven no paga y después intenta pagar, y lo cierto es que no continúa con sus estudios porque no aporta el recibo de pago. Es decir, sí está en juego esa

situación, y se responde en el apartado de causas de improcedencia del proyecto, creo que la causa de pedir está clara. En mi caso, lo que sostengo es que son estudios de maestría y que, en la progresividad, habría que decir si, a siete años y con las dificultades que tiene el fondo, ya podríamos plantear o exigir a las universidades la gratuidad en maestría y doctorado. En mi concepto, estaríamos en condiciones de abonar hacia la progresividad exigiendo licenciatura. Son otros los argumentos por los cuales estaría en desacuerdo. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Sí considero, respecto de lo comentado por la Ministra Estela, que en los párrafos 110 y 111 del proyecto justo se contestan estas cuestiones de improcedencia, respecto de si el joven dio o no el consentimiento, pero fue a partir de la cancelación de su inscripción cuando él resiente ese perjuicio y, por eso, interpone el amparo.

También, respecto de lo demás, sobre si las normas son inconstitucionales y la omisión legislativa, considero que sí hay una omisión legislativa, porque existe el mandato constitucional contenido en el artículo transitorio décimo quinto de la reforma en materia educativa, en el que expresamente se estableció que se deben incluir los recursos necesarios en el presupuesto federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Las normas no son inconstitucionales porque no establecen el cobro, sino que se deben cumplir los requisitos de admisión.

En esos requisitos está el pago, pero ello no está establecido en el reglamento de la Universidad. Por eso, lo que es inconstitucional es la aplicación, es decir, el cobro.

Respecto de lo que usted comenta, Ministro Presidente, en la página 42 del proyecto, en el párrafo 69, incisos a) y b), es donde se analiza esta cuestión del proyecto de presupuesto de egresos y si eso no es suficiente, como usted comenta, de que son dos partidas: el servicio general y la gratuidad.

Sin embargo, creo que lo esencial es lo que comenta respecto de si esta progresividad llega hasta la maestría. La Ley de Educación Superior habla de que el posgrado sí es total, pero entiendo su planteamiento respecto de la dificultad y la progresividad. Yo estaría, en ese punto, a lo que diga la mayoría de los Ministros, respecto de si esta obligación constitucional llega a nivel licenciatura o si, en esta interpretación que hacemos en el proyecto, es la obligación constitucional en todo lo que corresponde al nivel de posgrado. Me podría ajustar de acuerdo con lo que diga la mayoría en ese punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Una acotación. Ni la reforma ni los transitorios plantean la progresividad de acuerdo con los grados escolares, sino de acuerdo con la dotación de recursos públicos. Yo haría esa acotación, porque donde la norma no distingue nosotros no

deberíamos distinguir, y deberíamos entender que se trata de una obligación absoluta, más aún cuando el artículo 3o. constitucional nos dice que: “El Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios— impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior”. Y la educación superior está constituida por licenciatura y posgrados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Totalmente de acuerdo; solo que habría que pensar. El proyecto dice que hay omisión en el ámbito local. Parecería una incongruencia si decimos: no hay recursos, pero exigimos gratuidad en maestría. No hay incongruencia porque el proyecto sostiene que en el ámbito federal sí están las aportaciones de recursos; ahí digo que hay que esclarecerlo todavía más, en qué porcentaje está.

Entonces, efectivamente, el reto que tenemos es ¿cuál es el alcance o cómo vamos a entender la progresividad, porque en esa medida será la exigencia de avance que estaríamos planteando a las universidades y, desde luego, a los congresos para las asignaciones presupuestales.

¿Alguna otra intervención? Si no hay... ¡Ah! Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto tiene una relevancia especial por algunas consideraciones que sí quisiera precisar.

Primero, estamos frente al derecho a la educación y, desde la perspectiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, estos siempre han tenido —o se ha visto como una limitante— el tema presupuestal. Este es un muy buen ejemplo de cómo no se realizan presupuestos bajo un enfoque de derechos, y eso es algo que sí debería revisar el Poder Legislativo y que nosotros tenemos que advertir al momento de emitir nuestras determinaciones.

Porque restringir estos derechos a partir de las limitantes económicas siempre es un desafío para el Estado, pero también, sobre todo, una limitante para las personas, porque estos derechos forman parte del ejercicio básico de todos los derechos que les permiten vivir con dignidad.

Identifico que, en el caso del artículo 3o. constitucional, a partir de la reforma de dos mil diecinueve se estableció que corresponde al Estado determinar la obligatoriedad de la educación superior. Claro, para eso nos remite al artículo transitorio décimo quinto de la reforma, que señala que, para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de esta Constitución; y dice: adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos.

En mi interpretación de esta primera porción normativa, el cumplimiento de la obligación por parte de la Federación, las

entidades federativas y los municipios no está sujeto a que exista este fondo federal, porque dice “adicionalmente”; es decir, no quiere decir que esté condicionado a: sí y solo si se establece el fondo federal, entonces estarás obligado a legislar para que se satisfaga este derecho. No, esa no es la forma en que leo e interpreto esta primera porción normativa. Lo que entiendo es que, a partir de la propia reforma constitucional, las entidades federativas tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los recursos necesarios para garantizar la educación superior de forma obligatoria. Coincido con el comentario de la Ministra Sara Irene Herreras cuando se habla de educación superior, pues no solamente se incluyen las licenciaturas, sino también las maestrías y los posgrados.

En ese sentido, lo que advierto es que no podemos dejar pasar tiempo para que se emitan presupuestos por parte de las entidades federativas con un enfoque de derechos que, entre otros aspectos, haga posible que las personas, en el caso particular del derecho a la educación, puedan acceder a él en todos sus niveles y, obviamente, en el caso particular, a nivel superior.

Bajo esa consideración, en el caso que se discute en lo particular, voy a votar a favor precisamente de conceder el amparo con relación a la omisión legislativa de destinar los recursos necesarios en la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato. Lo voy a hacer, pero con reserva de criterio, para poder tomar ahí algunas decisiones y, sobre todo, para que no se entienda que es una concesión del

amparo con efectos generales, porque eso definitivamente no es posible también en términos de la propia Constitución.

Y, bajo esa consideración, votaría a favor también de la concesión del amparo, con relación a permitir al quejoso continuar con sus estudios de maestría sin exigir el pago de reinscripción. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Quiero insistir en lo que comentaba, Ministro Presidente, respecto del proyecto. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, en el anexo 1, letra A, ramo administrativo, gasto programable, ramo 11, Educación Pública, programación presupuestaria, se dice expresamente que se destinaron recursos para el Fondo Federal Especial que asegure los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios de educación superior, de conformidad con lo establecido en la reforma del artículo 3o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, así como para continuar avanzando en la consolidación de los mandatos que se desprenden de la reforma constitucional en materia educativa de dos mil diecinueve y de las leyes reglamentarias aprobadas durante esta administración.

El Gobierno de la República asignará \$10'516.000.000 millones de pesos con el propósito de fortalecer las estrategias prioritarias que contribuyan —y dentro de ellas dice— a la obligatoriedad y gratuidad de la educación media superior y superior. Es decir, específicamente sí va dirigida también a la gratuidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Efectivamente, mi punto es que no se sabe qué porcentaje de esa cantidad total es para la gratuidad, porque no es solo destinar también el monto; siempre tiene que haber una fórmula para distribuirlo entre todas las universidades.

En el expediente hay un oficio de la propia Universidad que dice: “yo no he recibido un peso adicional ni de la Federación ni del Estado”. Esa es una afirmación de la Universidad.

Pero, si esto va en este presupuesto, seguramente debe de haber un porcentaje. Mi tema es solamente que haya un mayor análisis para llegar a una conclusión más sólida. Solamente eso.

Bueno, si les parece, miren, son varios temas. Creo que podríamos resolverlo porque veo que hay posiciones muy definidas: totalmente a favor, totalmente en contra, y solo algunos tendríamos algún voto parcial; creo que soy el único. Entonces, creo que lo podemos resolver con una sola ronda de votación y solo les pido que, al momento de votar, si hay precisiones o apartados específicos en los que vayan en

contra, lo señalemos. De esa manera, al finalizar la ronda, vemos si hay necesidad de una votación adicional.

Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes. Sí, Ministra Sara.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Justo respecto de las cuestiones que han mencionado para reforzar el proyecto, les pido que me hagan llegar las observaciones. Si las tienen, con todo gusto también las tomo en cuenta en el engrose. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Procedamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con reserva de criterio, y haría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Parcialmente a favor y con voto concurrente para explicar mi voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes precisiones: el Ministro Espinosa Betanzo anuncia reserva de criterio y voto concurrente; la Ministra Ríos González anuncia voto particular, y el Ministro Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 526/2025.

Estamos a un asunto para terminar la lista; les pido su paciencia para abordarlo.

Secretario, dé cuenta del último asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 250/2025, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, EN EL RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA 458/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE DICHA REGIÓN, EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 234/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este último asunto, le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Presidente. Ministras, Ministros. La presente contradicción de criterios consiste en determinar la procedencia de la suspensión provisional solicitada en los juicios de amparo promovidos contra el decreto de reformas publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, relativo a minería y medio ambiente. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver el recurso de queja 458/2025, sostuvo que la suspensión provisional no debe concederse, porque las normas reformadas tutelan bienes constitucionalmente relevantes como el medio ambiente, el acceso al agua, la salud y los derechos de pueblos y comunidades, y que su paralización ocasionaría un perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

Por otro lado, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte —actual Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte—, al resolver la contradicción de criterios 234/2023, estimó que sí procede otorgarla sobre algunas disposiciones, pues las concesiones mineras constituyen derechos adquiridos, no existe urgencia demostrada para aplicar de inmediato las nuevas obligaciones y la medida cautelar únicamente preserva las cosas en su estado, sin impedir la protección ambiental.

La propuesta que se presenta plantea determinar que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues el ejercicio interpretativo de los órganos contendientes se enfoca en un mismo punto de derecho: determinar si procede otorgar la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos contra el decreto mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia de minería y medio ambiente, publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

Resulta jurídicamente válido considerar que la problemática planteada respecto de la suspensión provisional se proyecta sobre el decreto en su conjunto, pues las reformas que lo integran responden a una misma lógica legislativa y se encuentran orientadas a la regulación de materias que el propio Congreso ha reconocido como de orden público e interés social, lo que confirma que el punto de divergencia entre los órganos jurisdiccionales contendientes recae en un mismo problema jurídico, con lo cual se justifica su análisis y resolución.

El propósito del Congreso no fue únicamente modificar disposiciones administrativas aisladas, sino establecer un nuevo paradigma de regulación de la actividad minera en México, con el objetivo de proteger el interés social y el orden público, en el entendido de que la explotación de recursos minerales repercute directamente en bienes jurídicos colectivos, como el equilibrio ecológico, la disponibilidad de agua y la salud de las personas que habitan las comunidades.

Aun cuando los artículos examinados en los precedentes judiciales contendientes no son idénticos en su totalidad, lo cierto es que todos ellos deben interpretarse a la luz del objetivo constitucional y legislativo que dio origen al decreto: fortalecer la rectoría del Estado en la administración de los recursos naturales y asegurar que la explotación minera se realice bajo parámetros de sustentabilidad, protección ambiental y respeto a los derechos humanos de las personas que viven en las comunidades donde se realiza dicha explotación.

Derivado de lo anterior, el proyecto concluye que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por el Pleno, que establece: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA MINERA Y AMBIENTAL. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DEL DECRETO DE REFORMAS DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR ACTUALIZARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y CONTRAVENCIÓN AL ORDEN PÚBLICO.**

Las autoridades tienen el deber de proteger el derecho humano al medio ambiente sano, indispensable para el desarrollo y bienestar social, por lo que ninguna actividad económica particular puede estar por encima del interés general. De otorgarse la suspensión provisional contra las disposiciones del decreto en materia de minería y medio ambiente, se afectaría el orden público y el interés social y, con ello, se pondrían en riesgo el equilibrio ecológico y los elementos naturales derivados de la actividad minera, así

como la salud de las personas que habitan las comunidades donde se desarrollan estas actividades.

Por lo anterior, se concluye que sí existe la contradicción de criterios denunciada y que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno.

La Ministra María Estela Ríos nos hizo llegar una atenta nota en la que sugiere desarrollar de manera expresa el argumento de que las concesiones mineras y de aguas nacionales no generan derechos adquiridos. Considero que con esta propuesta se robustecería el proyecto, por lo que se acepta con mucho gusto la sugerencia planteada y, de considerarlo así este Pleno, se ajustaría el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro. Estoy en contra.

Si bien existe la contradicción de criterios, considero que esta se limita a si procede o no conceder la suspensión provisional respecto de cinco disposiciones únicamente. Concretamente, los artículos 10, primer párrafo, de la Ley Minera; 3o., fracción XLII Bis; 4o., párrafo tercero; 29 Bis 4, fracción XIX, de la Ley de Aguas Nacionales; y décimo tercero transitorio del decreto de reformas publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés,

pues solo con relación a estas normas los órganos contendientes arribaron a conclusiones diversas.

Por ello, no comparto que la cuestión a dilucidar sea si debe o no otorgarse la medida cautelar contra todo el decreto, ya que ello excede de lo que efectivamente resolvieron los órganos contendientes en este caso y que se pretende justificar en los párrafos 38 a 47 del estudio global de la suspensión contra dicho decreto, con lo cual estoy en contra. Hasta aquí sobre la existencia de la contradicción, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias, Presidente. También, de manera muy respetuosa, en esta ocasión no acompañó el proyecto, ya que, contrario a lo que se sostiene en él, el punto de toque entre los criterios en contradicción no consiste en determinar si es admisible conceder la suspensión respecto del decreto en su conjunto, sino que, más bien, la cuestión radica en definir si, cuando la suspensión se solicita respecto de determinados artículos modificados por dicho decreto, debe analizarse cada uno de ellos de manera individual, atendiendo a su contenido, alcance, finalidad y a la apariencia del buen derecho, o si basta con que se trate de normas que establezcan que sus disposiciones son de orden público e interés social para negar la suspensión. Son algunos de los motivos por los cuales no acompañaría el proyecto en esta ocasión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el caso particular, difiero del proyecto que nos presenta la Ministra ponente.

En el caso, considero que, si bien los órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre el mismo decreto, en realidad sus determinaciones se adoptaron en función de situaciones fácticas distintas, por un lado, el Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios, llevó a cabo un análisis desagregado del decreto, examinando artículo por artículo. A partir de ese estudio, determinó la procedencia de la suspensión únicamente respecto de aquellas disposiciones que no actualizaban los supuestos de improcedencia previstos en la Ley de Amparo ni implicaban una afectación al orden público o al interés social, mientras que, en relación con los otros preceptos, concluyó que no era jurídicamente viable concederla. Por su parte, el tribunal colegiado determinó la improcedencia de la suspensión respecto del decreto en su integridad; no obstante, dicha conclusión no se sustentó en un examen individualizado de cada uno de sus artículos.

Este elemento, en mi consideración, resulta decisivo para descartar la existencia de un punto de contradicción. Para que pueda configurarse una auténtica divergencia de criterios, es necesario que los órganos jurisdiccionales comparados se pronuncien sobre un mismo problema jurídico, a partir de parámetros metodológicos equiparables y frente a una misma

hipótesis normativa; sin embargo, en el caso particular, ello no acontece. El Pleno Regional construyó su decisión a partir de un análisis fragmentado y diferenciado del decreto, identificando con precisión los efectos y alcances de cada uno de sus preceptos y justificando de manera individualizada la procedencia o improcedencia de la suspensión en cada supuesto.

En contraste, el tribunal colegiado no abordó esa misma problemática bajo un esquema analítico equivalente, pues no desagregó el contenido normativo del decreto ni emitió consideraciones específicas respecto de sus disposiciones, sino que resolvió de forma genérica la improcedencia de la medida cautelar. Esto es, mientras uno de los órganos se pronunció sobre la procedencia de la suspensión respecto de normas específicas, el otro lo hizo respecto del decreto considerado en su conjunto, sin distinguir entre sus diversos contenidos.

Esta diferencia estructural impide identificar un criterio jurídico sobre una misma cuestión, pues no existe coincidencia ni en el punto de partida, ni en la metodología empleada, ni en el alcance de las conclusiones. En consecuencia, no se actualiza un verdadero punto de toque entre los criterios, sino decisiones adoptadas en planos distintos, lo que excluye la existencia de una contradicción susceptible de ser resuelta en esta vía.

En tales circunstancias, considero que debe declararse la inexistencia de la contradicción de criterios, bajo las

consideraciones señaladas; por eso votaré en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Contrario a lo que han expuesto, creo que sí hay un tema que actualiza una contradicción. Si bien es cierto que en un caso se habla de preceptos particulares del decreto y en el otro se trata del decreto en su conjunto, resulta que esos artículos que se ponen en discusión quedan subsumidos dentro del decreto. Al sostenerse la improcedencia de la suspensión respecto de todo el decreto —bueno, no la constitucionalidad, sino la posibilidad de negar la suspensión—, es evidente que ello se contradice con lo que dice el otro órgano respecto de determinados preceptos. Entonces, me parece que sí hay una contradicción evidente, y no tiene que ver con que en un caso se impugnen o se conceda la suspensión por determinados artículos y en el otro por el decreto, porque esos artículos que forman parte de la impugnación están integrados en el decreto.

Entonces, si uno hace un análisis lógico del tema, concluye que esos artículos que fueron parte de una resolución quedan subsumidos dentro del decreto mismo, y eso implica que, en un caso, se está decidiendo que, respecto de todos los supuestos previstos en el decreto, no procede la suspensión; y, en el otro caso, se está diciendo que respecto de esos artículos sí procede la suspensión.

Entonces, sí hay una contradicción de criterios y debemos ser muy cuidadosos, porque con ese tipo de argumentaciones lo que estamos provocando es que quede en evidencia que sí se puede otorgar la suspensión respecto de una parte del decreto, cuando el propio tribunal ha decidido que no opera en contra de los artículos que están contenidos en ese decreto. No se trata de disposiciones ajenas al decreto, sino insertas dentro del propio decreto. Por eso sí creo que hay una contradicción y estoy de acuerdo con lo que propone la Ministra Lenia, y sí alerto sobre la idea de concluir que no existe una contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia, pues considero que no hay diferendo de criterios propiamente dicho y, en aras de no reiterar las consideraciones ya señaladas en este Pleno, me sumo a las intervenciones de la Ministra Esquivel y de los Ministros Guerrero y Espinosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me lo permiten, en mi caso considero que sí hay contradicción, pero no en los términos como está planteada en el proyecto. Para mí es necesario delimitar bien la materia de la contradicción. En el proyecto se engloba y se analiza como sistema, cuando la contradicción se presenta respecto de determinados artículos, no de todo el decreto. Entonces, ahí me apartaría de

cómo se aborda en el proyecto; tiene que ser a partir de determinados artículos.

Y también, ya entrando al fondo, no comparto la forma como se plantea la contradicción. Me parece que llega al punto de anular prácticamente la suspensión. Creo que se tiene que ceñir a los requisitos establecidos en la Ley de Amparo para conceder o no la suspensión: lo relacionado con el interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho.

Creo que involucra determinados temas en donde no podemos decir, en absoluto, que no se debe conceder la suspensión. Por poner nada más un ejemplo: el derecho humano al agua. Cuando estén en juego concesiones sobre el derecho humano al agua, porque involucra varias leyes, si está en juego ese derecho, creo que la suspensión toma otro matiz. Nada más para poner el ejemplo.

Entonces, yo también voy a estar en contra del proyecto porque creo que requiere mayor precisión y mayor análisis la contradicción. ¿Alguna intervención? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo creo que, efectivamente, en un caso se hace distinción respecto de algunos artículos sobre los que procedería la suspensión y, en el otro caso, se refiere al decreto en su conjunto. Sin embargo, en los artículos específicos que refiere uno de los criterios se trata del artículo 10 de la Ley Minera; del artículo 3o. de la Ley de Aguas Nacionales; de los artículos 4o. y 29 Bis 4 de esa

misma ley; y se hace referencia a las otras dos leyes que forman parte del decreto, que son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sin embargo, el motivo por el cual se otorga la suspensión, que es parte sustancial de estos criterios, es exactamente el mismo: la protección del ambiente respecto de la actividad extractiva de minerales y la protección que va acompañada con la protección del derecho humano al agua.

Creo que no tiene sentido pensar que hay una contradicción parcial, que sería aquella en la que coinciden los artículos — uno pensado como decreto en su conjunto y otro solo con estos artículos—, porque, en realidad, se refiere a una suspensión que afecta el interés público y social por esos mismos motivos.

Por lo cual, es absolutamente inoperante que fuera solo cuando se impugne el artículo 10 de la Ley Minera, o solo cuando se impugnen los artículos 3o., 4o. y 29 Bis 4, de la Ley de Aguas Nacionales, que proceda la suspensión, porque finalmente son el corazón de este decreto.

Entonces, creo que por eso es válido, y por eso me atrevo a reiterar e insistir en este criterio: que en un caso donde se hace la distinción de artículos, debe tomarse como un sistema normativo que, en realidad, forma parte del decreto y, por lo tanto, se trata de una contradicción absoluta, no parcial, sino total, porque las causas son las mismas, .se pretende

impugnar los motivos y el contenido del decreto en los dos casos. Entonces, si además son las propias leyes las que determinan que se trata de disposiciones de orden público e interés social, y así está planteado dentro de los dos criterios, procedería optar por uno de ellos. No estamos ni siquiera formulando un tercero, sino, justamente, escogiendo dentro de los dos criterios que están planteados en la propia contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Vuelvo a insistir: afirmar que no hay punto de toque porque el Pleno Regional analizó artículos específicos y el tribunal colegiado examinó el decreto de forma global desconoce la naturaleza sistémica del acto legislativo impugnado. El decreto de ocho de mayo de dos mil veintitrés no es una suma de disposiciones aisladas, sino un régimen normativo integral, expresamente calificado por el legislador como de orden público e interés social, orientado a la protección del medio ambiente, el agua y la rectoría del Estado sobre los recursos naturales.

Desde esa perspectiva, la pregunta sobre la procedencia de la suspensión no se fragmenta legítimamente por artículo, porque la medida cautelar incide sobre la eficacia del modelo regulatorio en su conjunto. Ambos órganos jurisdiccionales comprendieron que resolvían controversias derivadas del mismo decreto y que sus decisiones proyectaban efectos generales. Sin embargo, discreparon sobre si ese carácter

impedía o no la suspensión provisional. Este desacuerdo es, precisamente, el punto de toque que habilita la intervención de la Suprema Corte, pues, de no reconocerse, se permitiría la coexistencia de criterios contradictorios frente a un mismo acto legislativo de alcance nacional, en abierta contravención al principio de seguridad jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay alguna otra intervención, les propongo hacer dos rondas de votaciones, como hemos hecho en estos asuntos de contradicción de criterios: la primera, para ver si existe o no contradicción; y la segunda, sobre el estudio de fondo. Entonces, procedamos, secretario, sobre la existencia o no de la contradicción. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. La votación sería si existe la contradicción en los términos del proyecto o bien si existe la contradicción en cuanto a las disposiciones mencionadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los preceptos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Los preceptos, exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con esa precisión, entonces, pongamos a votación. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Existe la contradicción en los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es inexistente la contradicción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí existe la contradicción en los términos planteados en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No existe la contradicción en los términos planteados por el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Existe la contradicción en los términos planteados en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No hay diferendo de criterios.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Existe contradicción, pero no en los términos establecidos en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Existe contradicción, pero distinta a como lo plantea el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el apartado de existencia, me permito informarle que existen tres votos a favor de la existencia, tal y como lo propone el proyecto. Esos votos son de la Ministra Herrerías Guerra, de la Ministra Ríos González y de la Ministra Batres Guadarrama; existen dos votos por la existencia, pero por razones diversas. Esos votos son del Ministro Guerrero García y del Ministro Aguilar Ortiz; y existen dos votos en contra de la existencia: el voto del Ministro Espinosa Betanzo y el voto del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, como tenemos... me parece que hay tres votos como lo plantea el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo escuché uno —y ahorita me permiten corroborarlo— del Ministro Irving, de que no existe contradicción absoluta, y del Ministro Giovanni también, absolutamente, que no existe. Perfecto, entonces, tenemos dos y habría tres votos a favor de la existencia en distintos términos. Hay un empate de votación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Tres y tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tres y tres. Entonces, Ministra...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Esperamos a la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente, podría ser que esperemos a la Ministra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ¿No son en contra del proyecto?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Pero, aun cuando viniera la Ministra, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El proyecto no tiene mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es otro tema. Sí, sí, sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El proyecto no tiene mayoría en los términos en que está propuesto, aun con el voto de la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón. Sí, o sea, aun cuando tengamos tres, de distinta forma, la contradicción...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro, no. Usted sometió a votación...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La existencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Si hay o no hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Eso.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Si hay o no. Es decir, hay seis votos porque sí hay contradicción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Tres parcial y tres total.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces, yo sí pediría que esperemos a la Ministra Loretta y, en función de eso, me comprometería a modificar mi proyecto por la contradicción parcial o por la contradicción como la está planteando este proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, podríamos hacer eso: esperar, irlo definiendo. Pero entiendo cómo está, porque estamos votando nada más la existencia o no de la contradicción. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Ante esa situación, votaría en contra de la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Contra la existencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la existencia, sumándome al voto del Ministro Giovanni y al voto del Ministro Irving.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Entonces, son tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tres votos en contra de la existencia. Creo que no cambia la circunstancia, porque

estamos a tres y tres, y dos que tenemos a favor de la existencia, pero...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que lo pertinente es que sí esperemos. Miren, este es un asunto de suma relevancia y de suma importancia. Yo creo que sí esperemos; tampoco es algo que ya debamos decir. Esperemos al voto de la Ministra Loretta, me parece lo más pertinente para resolver un tema de tanta trascendencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Como es este.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Lo otro, tratar de resolverlo así, sin esperar la opinión de la Ministra, me parecería demasiado precipitado y me parecería que estamos forzando una decisión. Me parece que debemos ser muy cuidadosos y reflexionar sobre ese tema con mucho cuidado, porque, de veras, es de gran trascendencia lo que se decida y no podemos actuar de manera frívola para decidir ya que se resuelva. Entonces, sí estaría a favor de que esperemos a la Ministra Loretta, para que ella sea quien decida. Confío y respeto las opiniones de todos los compañeros, pero sí creo que, en este caso, habría que esperar a que la Ministra Loretta nos pueda dar su opinión y se logre el desempate que necesitamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Estamos en una situación de matices, porque hay, por lo menos, cinco votos a favor de la existencia de la contradicción, nada más que en la delimitación de la materia de la contradicción es donde hay diferendo. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo entendí que la Ministra Lenia comentó que usted adecuaría...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Claro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ...respecto de la posición de los que dicen que es parcial, ¿no?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, claro. Yo estoy justamente... Nada más que íbamos empatados, pero la Ministra Yasmín ya optó por otra votación. Por esa razón era que estaba proponiendo e insistiendo en que esperáramos a la Ministra Loretta, y yo me comprometo a hacer esa adecuación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Eso varía ya, porque si...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, eso vengo planteando desde antes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, o sea, varía porque si ahora se delimita la materia de la contradicción a los preceptos, no al sistema —que en eso había mayoría—,

entonces implica reanalizar la contradicción a la luz de los preceptos, no como sistema. Si es así...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, Ministro. O sea, yo hice un planteamiento...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y me comprometo, si es que alcanzara, con el voto de la Ministra Loretta, esa opinión mayoritaria; pues, es más, incluso si nos quedamos empatados los tres parciales con los tres totales...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, ya entiendo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ya con el voto de la Ministra Loretta, estaría adecuando a esa opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, ya entiendo. Perfecto. Entonces, en esos términos, vamos a dejarlo en lista; esperamos a la Ministra Loretta y, en función de eso, definimos la ruta a seguir con el proyecto correspondiente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, **pues lo dejamos en estos términos para la lista de la siguiente sesión**, secretario. Con esto estaríamos terminando la lista oficial de esta sesión pública. En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)